

Análisis del Sistema de
Mediación Penal Juvenil
en Cataluña

TRABAJO FINAL DEL MÁSTER EN CONFLICTOLOGÍA



JUNIO 2017, BARCELONA

Autoría: IRENE GIMÉNEZ PEDRALBA

Tutora: ELISABET FERRAN PLANAS

Tabla de contenido

1. Introducción.....	3
2. Contexto de aplicación	7
3. Objetivos.....	9
4. Desarrollo:	10
4.1 Metodología:	10
4.2 Marco teórico: Paradigma de Justicia Restaurativa.....	13
4.3 Funcionamiento institucional en Cataluña.....	18
4.3.1 Cuestiones previas sobre la legislación vigente	18
4.3.2 Estructura institucional	23
4.4 Estructura del proceso de mediación en el ámbito penal juvenil en Cataluña. 28	
5. Análisis de resultados	31
5.1 Resultados del programa en Cataluña.....	31
5.2 Contribución a la Cultura de Paz	42
5.2.1 En qué consiste la Cultura de Paz.....	42
5.2.2. Aportaciones de los programas de mediación y reparación en el ámbito penal juvenil a la construcción de la Cultura de Paz.....	43
6. Conclusiones y prospectiva	50
7. Bibliografía:.....	55
ANEXO I.....	61
ANEXO II	64

1. Introducción

La mediación en el ámbito penal juvenil puede considerarse una herramienta con un gran potencial, no solo para la resolución de conflictos en el ámbito del derecho penal sino también para un cambio general de mentalidad a nivel comunitario y social en lo relativo a la gestión de los conflictos en cuyo desarrollo se han dado acciones que han infringido la ley y por tanto, son constitutivas de delito.

En primer lugar, tanto la mediación en ámbito penal como la justicia formal tienen sus propias fortalezas en cuanto a resolución de conflictos se refiere. Se podría decir que a través de los procesos de mediación se “cuida” más la vertiente emocional y relacional de los procesos de acercamiento de posiciones, con lo que el proceso conflictual puede beneficiarse reduciendo las tensiones, la virulencia y los rencores que pueden quedar tras la resolución, ya que se ha atendido tanto al objeto del conflicto como a los desequilibrios afectivos que se pueden haber producido.

Por su parte, la justicia formal puede proveer las normas y la fuerza necesaria para atajar mediante las leyes y las sentencias judiciales las acciones conflictivas de las partes implicadas, proporcionando un marco de “obligatoriedad” al acercamiento de posiciones una vez se han contenido las consecuencias negativas inmediatas del conflicto.

Así pues, precisamente los beneficios de uno y otro sistema tienen el potencial de suplir sus respectivas carencias. Los procesos de mediación tienen en su base la voluntariedad y la disposición de las partes para llegar a acuerdos, así que en principio carecen de la fuerza legal suficiente como para forzar una negociación o acercamiento aun cuando es evidente que un proceso de esta índole podría contribuir enormemente a la solución tanto del conflicto general como de los conflictos y rencores personales que de él se han derivado.

Por otro lado, el sistema judicial muchas veces se traduce en procesos rígidos y formalizados en los que las partes implicadas tienen poco o nulo margen para decidir sobre su conflicto. Al ceder de esta manera el control a un tercero, se pierde la iniciativa hacia la búsqueda de soluciones conjuntas y puede darse el caso de que la solución

impuesta por un tercero (el juez) no satisfaga ni beneficie a ninguna de las partes, con lo que todos acabarían “perdiendo”.

Sin embargo, el sistema judicial goza de ciertas ventajas formales que pueden aprovecharse en procesos de justicia restaurativa. En primer lugar, su existencia es conocida por prácticamente, si no todos, los actores sociales, incluida la población general. Esto no ocurre con la mediación, ya que ni su existencia ni su contenido son universalmente conocidos. Además, al juez se le atribuye un cierto grado de prestigio y autoridad social.

Estas características pueden constituir un andamiaje para potenciar los beneficios de los procesos restaurativos. Si un juez considera que dos partes en conflicto deben asistir a un proceso de mediación, es posible que, aunque al principio las partes desconociesen estos sistemas o no estuviesen muy inclinados a participar, se vean en principio empujados a iniciar un proceso de mediación y a medida que se sucedan las sesiones, vayan tomando conciencia de sus beneficios y aumente su satisfacción. Es decir, la infrutilización de la mediación en el contexto penal puede, en parte, ser debida a la falta de conocimiento y a la desconfianza ante lo desconocido.

Asimismo, la mediación como herramienta de la justicia restaurativa puede constituir la clave de la reconciliación interpersonal que en principio no ofrecería o sería garantizada desde la justicia. La mediación en el ámbito penal puede proveer un marco de prevención de los delitos recurrentes atendiendo a los problemas relacionales que muchas veces se encuentran en la raíz del conflicto.

Es decir, ante una violación de los derechos de una persona, el sistema judicial propone unas acciones punitivas que bien deben cumplirse, ya que se entiende que de una acción dañina para otro debe tener ciertas consecuencias. Sin embargo, el proceso necesario de reconciliación puede llevarse a cabo mediante la mediación, de manera que se abra un proceso restaurativo entre víctima y agresor, promoviendo de esta manera valores sociales distintos del castigo.

Finalmente, cabe destacar que la mediación en el ámbito penal de menores aporta sin duda un valor añadido a los procesos jurídicos a los que debe someterse todo actor social. Se destaca aquí el potencial psicoeducativo de este proceso de resolución de conflictos como factor de cambio social en lo que a valores humanos se refiere.

La maquinaria del sistema de justicia afecta en teoría a todas las personas que conviven en una sociedad, que están sometidas a sus leyes. Esta universalidad puede utilizarse como trampolín para potenciar desde las mismas instituciones una cultura de diálogo, cooperación y reconciliación ante los conflictos sociales.

El Programa de Mediación y Reparación a la Víctima en el ámbito penal juvenil en Cataluña puede calificarse como una de las aplicaciones del paradigma de justicia restaurativa más pioneras en nuestro país, puesto que comenzó a ponerse en práctica antes de que existiera un marco jurídico oficialmente establecido a tal efecto, y estuvo basado, en sus inicios, en distintos acuerdos y directrices europeas, hasta que en España se oficializó una ley que contuviera una mención a este tipo de procedimiento alternativo a la práctica judicial tradicional.

Con este proyecto se pretende analizar el funcionamiento de este sistema de mediación en el ámbito penal juvenil, tanto a nivel institucional como a nivel más práctico, así como recopilar los resultados que se han ido obteniendo hasta el momento y evaluar de qué manera éstos han contribuido a la cultura de paz y a generar un cambio en las ofertas de resolución que se proporcionan desde el derecho ante los conflictos de las personas que están implicadas en ellos.

Se puede caracterizar como una herramienta con una amplia visión de futuro, ya que permite que se aplique la gestión de los conflictos y sus consecuencias de una forma alternativa a la justicia retributiva clásica, y tiene el potencial de producir efectos a nivel particular y a la vez global, puesto que está dirigida a los adolescentes, quienes están en una etapa crítica para su desarrollo personal, ético y moral, y que son las personas que más adelante desarrollarán ciertas capacidades profesionales que podrán estar basadas en este paradigma, abriéndose de esta manera la posibilidad de desarrollo cultural de futuros modelos que contemplen formas alternativas de resolución de conflictos.

También puede considerarse como una forma socialmente inteligente de resolución de conflictos en cuyo desarrollo o manifestación se ha cometido un delito, por diversas razones.

En primer lugar, es una forma de gestión del problema que protege las relaciones interpersonales, puesto que uno de sus objetivos es el de crear un vínculo o restablecerlo entre ambas partes. Esto significa buena salud comunitaria en términos de las relaciones

entre personas que comparten un espacio. En segundo lugar, es una forma más económica de gestionar los conflictos sociales desde el ámbito jurídico.

Además, contribuye a reducir la sobrecarga del sistema judicial y generalmente se consigue una resolución mucho más temprana, que contribuye a reducir los problemas anímicos relacionados con los amplios retrasos del sistema judicial y a su vez reduce la posible perpetuación de la relación conflictual.

Finalmente, ofrece cierto nivel de garantía de que esa relación que se ha establecido prevenga la comisión de delitos subsiguientes y a la vez, proporciona unas ideas y herramientas para la gestión de los conflictos cotidianos desde otro prisma, lo que puede contribuir en cierta medida a reducir la propia conflictividad general.

Para la Conflictología, la aplicación de la mediación en el contexto jurídico y penal puede suponer un gran paso hacia la concienciación sobre la gestión alternativa de conflictos y la cultura de paz, procesos que necesitan de cambios profundos en la mentalidad social colectiva para poder instaurarse de pleno derecho, y no sólo como “alternativas”.

Se puede demostrar de esta manera que una visión positiva del conflicto es capaz de resolver disputas con gran potencial de éxito sin recurrir al paradigma de competición y a la etiquetación entre ganadores y perdedores; buscando la cooperación, comprensión y acuerdo mutuos.

2. Contexto de aplicación

Actualmente la mediación penal juvenil se aplica en el contexto de la comisión de un delito penal por parte de una persona cuya edad se comprende entre los 14 y los 18 años, según está estipulado en la actual ley del menor¹.

En España, este procedimiento se desarrolla en diversas comunidades autónomas, principalmente en Aragón, Cataluña, País Vasco, Galicia, y en otras cinco en un grado inferior². El presente documento se centra en su aplicación en Cataluña, donde el programa de mediación y reparación a la víctima suele tener una duración media de 2-3 meses.

Los destinatarios pueden categorizarse inicialmente en 2 grupos: infractores y perjudicados. En el primero, se incluyen los menores que han llevado a cabo una acción constitutiva de delito. En Cataluña, las características predominantes de los jóvenes que participan en el programa de mediación y reparación son mayoritariamente varones de en torno a los 16 años de edad, de nacionalidad española, con estudios básicos y que forman parte de la población activa, ya sea académica o laboralmente. Además suele ser su primer delito, es decir, su primer contacto con el sistema de justicia de menores³.

En el segundo, el perfil de los participantes es mucho más amplio ya que, de entrada, pueden dividirse en personas físicas o instituciones. En el programa de mediación y reparación en Cataluña, mayoritariamente se trata de personas físicas que conocían previamente al infractor, aunque no necesariamente en todos los casos⁴.

Además, existen terceras partes que también se incluyen en el proceso, como los representantes de las partes, si los hubiese, y frecuentemente también los tutores legales de los menores.

No hay que olvidar que el proceso también implica la participación de los actores del sistema judicial y los miembros de los equipos técnicos adscritos.

¹ Ley Orgánica 5/2000.

² García-Pérez, O. (2011).

³ Programa Compartim (2010).

⁴ Programa Compartim (2010).

En resumen, podemos afirmar que el colectivo al que se dirige la mediación en el ámbito penal juvenil puede comprender a personas y entidades sociales de cualquier condición e índole, siempre que se encuentren inmersas en un proceso conflictivo en el cual se ha producido la comisión de un delito penal cuya autoría se atribuye a una persona de entre 14 y 18 años de edad dentro de la comunidad autónoma de Cataluña.

3. Objetivos

Mediante este proyecto se espera conseguir una visión general del estado de la mediación aplicada al ámbito penal juvenil en Cataluña, la comprensión del método empleado en su aplicación y sus potenciales aportaciones a la cultura de paz de la sociedad en general.

Con la realización de este trabajo basado en una revisión bibliográfica y análisis de datos se pretende dar respuesta y llevar a cabo los siguientes objetivos:

1. Análisis del funcionamiento institucional de la mediación en el ámbito penal juvenil.
2. Clarificación de la estructura de los procesos de mediación en el ámbito penal juvenil.
3. Analizar los resultados de la mediación en el ámbito penal juvenil en Cataluña.
4. Destacar la contribución del proceso de mediación en el ámbito penal juvenil a la cultura de paz en la sociedad, identificar las necesidades sociales que cubre.
5. Determinar sus principales limitaciones y plantear propuestas de mejora.

4. Desarrollo:

4.1 Metodología:

Este documento y las conclusiones que se van a extraer se basan en una metodología de revisión bibliográfica y análisis crítico de la literatura existente sobre el programa de mediación penal juvenil implementado en Cataluña desde el año 1990 y los resultados obtenidos por el mismo durante su periodo de aplicación.

También se discutirán qué cambios se han implantado a medida que se han podido ir sacando conclusiones gracias a su práctica diaria y qué efectos diferenciales se han obtenido con estas modificaciones.

La metodología de evaluación

Tal y como se ha especificado, la metodología se basa en la revisión y análisis bibliográfico. En primer lugar se han definido los términos clave para la búsqueda de literatura relevante (Tabla 1).

Tabla 1: Términos clave para la selección bibliográfica

Ámbito penal juvenil	Cataluña
Conciliación penal	Conflicto
Conflict resolution	Jurisdicción penal juvenil
Justicia juvenil	Justicia reparadora
Justicia restaurativa en menores	Ley del menor
Mediación penal	Medidas desjudicializadoras
Métodos alternativos de resolución de conflictos	Programa de mediación penal juvenil
Reparación del daño	Restorative justice
Sistema de justicia juvenil	Sistema español de justicia
Youth justice	Generalitat de Catalunya

Se han llevado a cabo diversas búsquedas de estos términos realizando varias combinaciones de los mismos en las siguientes bases de datos:

- Buscador Google centrado en publicaciones académicas:
 - <https://scholar.google.es/>
- Proyecto de cooperación bibliotecaria de la Universidad de la Rioja centrado en documentos publicados en España:
 - <https://dialnet.unirioja.es/>
- Biblioteca científica electrónica en línea:
 - <http://www.scielo.org/php/index.php?lang=es>
- Catálogo de investigaciones del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya:
 - <http://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/cataleg/>
- Repositorio en línea del Centro para la Justicia y la Reconciliación:
 - <http://restorativejustice.org>

Se han seleccionado los documentos relevantes en base a sus referencias a la mediación penal juvenil en general, la justicia restaurativa y el grado en que se centran en su praxis en España y concretamente en Cataluña (*véase apartado 7. Bibliografía*).

También se han consultado los datos estadísticos de la propia Generalitat de Catalunya y los siguientes repositorios:

- http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Estadistiques/justicia_juvenil/
- <http://justicia.gencat.cat/ca/departament/publicacions>
- <http://cejfe.gencat.cat/ca/publicacions>
- <http://catalegbeg.cultura.gencat.cat>
- <http://www.observatoriodelainfancia.es>
- <http://www.idescat.cat>
- <http://www.esade.edu/research-webs/esp/gdf/publicaciones>

Los instrumentos de recogida de información

Para la recogida de información significativa sobre el programa de mediación penal juvenil en Cataluña, se ha diseñado un índice básico de los datos relevantes a recopilar y se han ido incorporando los mismos unificando las distintas fuentes consultadas.

Solicitudes al programa de mediación penal juvenil:

- ❖ Programas no iniciados
- ❖ Programas no finalizados
- ❖ Programas finalizados
 - Tasa de programas con resultado positivo
 - Mediación
 - Con acuerdo
 - Moral
 - Relacional
 - Realización de actividad
 - Material
 - Económico
 - Sin acuerdo
 - No viable mediación
 - No voluntad de la parte infractora
 - No voluntad de la parte afectada
 - Criterios profesionales
 - No voluntad de ambas partes
 - No necesidad de mediación
 - Criterios judiciales
 - Incomparecencia del infractor
 - Incomparecencia del afectado
 - Defunción de una de las partes
 - Tipo de relación entre las partes
 - Familiar
 - Personal
 - Del entorno social
 - Sin vinculación
 - Principales tipos de delito
 - De lesiones
 - Contra la libertad
 - Contra el honor
 - Contra las relaciones familiares
 - Contra el patrimonio
 - Contra el orden público
- Evaluación de los programas, tasas de eficacia, valoración de los participantes.
- Reincidencia

Los datos obtenidos hasta la fecha y sus respectivas representaciones gráficas pueden consultarse al final del documento (*Anexo I*).

4.2 Marco teórico: Paradigma de Justicia Restaurativa

La mediación penal juvenil se inscribe en el modelo de Justicia Restaurativa, cuya principal motivación es la apertura de una **forma alternativa de afrontar** la situación conflictiva que se establece entre infractor y víctima tras la comisión de un delito, en contraposición a la visión punitiva tradicional. El sistema de justicia actual se caracteriza por una concepción mayoritariamente punitiva y de censura a la acción delictiva, aunque el papel de la víctima en esta situación post-delito se aleja bastante del foco de atención, así como sus necesidades individuales.

Si bien es cierto que los procesos judiciales y las sentencias punitivas económicas o de privación de libertad dan a entender que las acciones delictivas tienen unas consecuencias que deben llevarse a la práctica y constituyen de esta manera un instrumento de **control social** y disuasión, es necesario reflexionar si éste último objetivo se está cumpliendo dentro del sistema judicial tradicional, dadas las diversas situaciones de reincidencia.

El modelo de justicia restaurativa se fundamenta en ciertas críticas al sistema penal tradicional⁵. Se cambia el énfasis a favor de la **restitución del daño** o perjuicio a la víctima desde la **participación** de ésta, junto con un enfoque **responsabilizador** y de reflexión del infractor sobre los daños ocasionados, trayendo a escena la capacidad empática y la apelación a los valores humanos de éste. Se podría entender que el modelo de justicia restaurativa surge como respuesta a tres críticas principales al sistema tradicional⁶:

- Necesidad de inclusión de la víctima
- Reducción del protagonismo exclusivo del infractor ante el sistema penal tradicional
- Carencias del sistema rehabilitador que supuestamente se desarrolla mediante las penas de internamiento.

⁵ A. Mera, 2009.

⁶ Cámara, S. (2011); también: Francés, P. (2012).

Con ello tampoco se pretende hacer de la víctima el centro de la intervención, sino más bien se busca un **equilibrio**⁷ en el papel de ambas partes, que es necesario para que se sitúen en un plano de igualdad que permita restablecer la relación (si la hubiese) o la “paz social” que ha sido vulnerada por la comisión de la acción delictiva y las consecuencias que conlleva.

Una de las definiciones más completas sobre la justicia restaurativa se le atribuye a T. Marshall, quien postuló que “es un proceso mediante el cual todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para **resolver colectivamente** la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”.⁸

También desde este paradigma se pretende modificar el enfoque, entendiendo que la acción delictiva ha producido un conflicto entre dos partes, y éste se debe gestionar lo mejor posible⁹. De ello se desprende que el objetivo de la actuación se centra en la resolución de la situación a través de un modelo colaborativo entre las partes, más que hacia el castigo de la acción propiamente dicho. Eso no significa que la comisión de un delito quede sin consecuencias, porque mediante este modelo también se buscan formas acordadas de restitución de los daños y ciertas formas de compensación, aunque estas decisiones no se rigen según un código, sino que se llega a un entendimiento entre las partes sobre el contenido de estas medidas. Los medios principales para la consecución de este objetivo son los programas de reconciliación y de mediación entre infractor y víctima.

El modelo de justicia restaurativa no pretende eliminar estas consecuencias, sino abrir la puerta a un proceso de cambio interior en las partes, que permita una participación activa y conjunta en la resolución de la situación. La mayoría de programas inspirados en este paradigma se han aplicado en el ámbito de la justicia juvenil, como alternativa al “castigo” en su concepción más literal. Además, incluso implementando un proceso restaurativo, no se obvian estas responsabilidades y se imponen ciertas condiciones y obligaciones que el infractor debe cumplir. Asimismo, en caso de incumplimiento de las medidas acordadas se retoma el proceso penal.

⁷ Dapena, J. (1998).

⁸ Cámara, S. (2011).

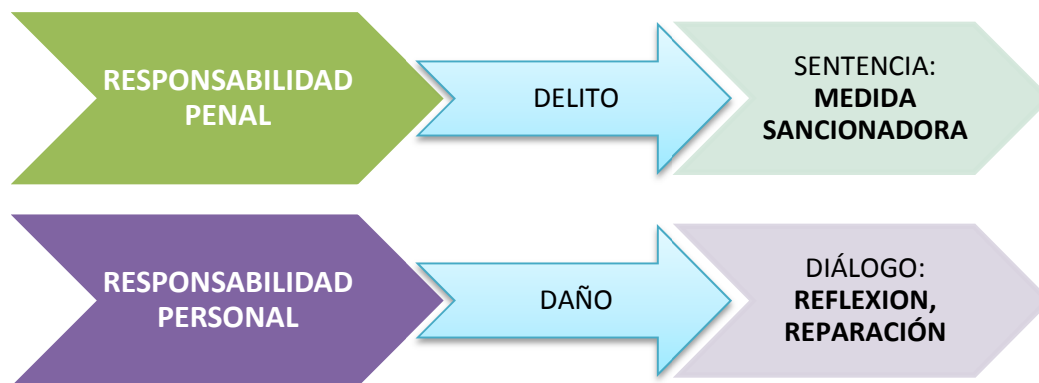
⁹ Francés, P. (2012).

Parece que, al partir de concepciones distintas (Figura 1), existan unas diferencias difícilmente reconciliables entre uno y otro modelo, y la preponderancia actual del sistema tradicional puede ser, según se mire, un impulso o una traba para el éxito de los procesos restaurativos puesto que parten de concepciones y esquemas a primera vista distintos.

Concretamente, en relación a la responsabilidad ante el hecho, puede observarse que existen ciertas incompatibilidades entre ambos modelos. Por una parte, desde el sistema tradicional se trata la responsabilidad **penal** o legal del infractor, que en caso de determinarse implicaría las correspondientes medidas legales punitivas o retributivas, que pueden consistir en sanciones económicas y/o medidas de privación de libertad.

Para poder evitarlas, se contempla que el infractor tiene derecho a defensa, dentro del cual se permite, por ejemplo, no declarar y bajo el que debe respetarse la presunción de inocencia en todo momento. Por el contrario, bajo el modelo restaurativo se contempla la asunción de la responsabilidad **personal**; esto sería, la admisión de la acción cometida y la voluntariedad de restitución, como condición necesaria para poder iniciar el proceso de mediación o reconciliación, y como punto de partida del cambio interior del infractor¹⁰.

Figura 1. Concepción diferenciada de la responsabilidad desde el ordenamiento jurídico versus el paradigma de justicia restaurativa,



En relación con lo anterior, otra de las divergencias tiene que ver con la **presunción de inocencia**¹¹, garantía contemplada en el derecho penal. Para realizar efectivamente un proceso de mediación, es condición indispensable que el denunciado reconozca sus

¹⁰ Cámara, S. 2011.

¹¹ Colás, A. 2015

acciones, cosa que podría utilizarse en su contra como una admisión de culpabilidad en caso de fracasar la reconciliación.

No obstante, cabe destacar que el proceso de mediación contempla como condición básica la **confidencialidad** del proceso, que también está sujeta al ordenamiento jurídico bajo contrato.

Por otra parte, al no conceptualizarse como sanciones la reparación y la conciliación, no están sujetas al recurso de las mismas¹². Se entiende que se encuentran fuera de los mecanismos sancionadores puesto que, al fin y al cabo, son procesos que sin la voluntariedad tampoco podrán llevarse a cabo. Desaparece la imposición y/o obligatoriedad en pro de la conformidad.

Sin embargo también desde la ley se contempla que estas acciones reparadoras puedan sustituir a la sanción, reducirla o modificarla¹³ y, en caso de no mantenerse, el proceso legal podría seguir su curso y por tanto, puede existir por parte del infractor cierto grado de interés personal en realizarlas. En cualquier caso, el proceso finalmente ha de resultar beneficioso para ambas partes y este factor puede contribuir a la motivación inicial. La calidad del proceso determinará si finalmente ese interés unipersonal se convierte en mutuo.

Aún con las divergencias anteriormente expuestas, no puede atribuirse toda la responsabilidad al proceso judicial tradicional puesto que el modelo de justicia restaurativa abraza gran parte de los principios del derecho, aunque se basa en una concepción distinta de la propia sociedad, y es probablemente necesario un cambio profundo de mentalidad en primera instancia.

En parte, hay que tener cuidado en la aplicación del modelo de justicia restaurativa ya que el modelo tradicional ofrece unas garantías que podrían no seguir cumpliéndose si se convierte en una aplicación privada de justicia susceptible de que se cometan abusos en su práctica.¹⁴

Tampoco hay que olvidar que, al existir una forma alternativa para la resolución del conflicto, es más probable la renuncia al proceso de intervención penal. Esto se traduce,

¹² García-Pérez, O. (2011).

¹³ Ley Orgánica 5/2000; art. 51.

¹⁴ Colás, A. (2015).

en la mayoría de los casos, en una intervención menos intrusiva y probablemente más efectiva, siguiendo de esta manera el principio de intervención mínima del Derecho Penal, así como el principio de resocialización¹⁵, en los casos penitenciarios, según el cual las medidas adoptadas deben estar dirigidas a la reinserción de la persona en la sociedad.

La principal característica de la Justicia Restaurativa es que traslada la responsabilidad, la capacidad de decisión y la búsqueda de una solución a las partes implicadas en el conflicto. Es decir, es un proceso **participativo y cooperativo** de justicia social entre las dos partes inicialmente enfrentadas. Asimismo, la situación consensuada entre las partes debe satisfacer sus necesidades y responsabilidades, consiguiendo también la recuperación de la relación o reintegración de las partes inicialmente contrarias¹⁶.

¹⁵ Colás, A. (2015).

¹⁶ Principios Básicos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002).

4.3 Funcionamiento institucional en Cataluña

4.3.1 Cuestiones previas sobre la legislación vigente

La aplicación de la mediación en el ámbito penal juvenil como herramienta para conseguir la reparación fue un proyecto pionero en Cataluña. Inicialmente se comenzó a aplicar sin el amparo de una legislación concreta; sin embargo se basó principalmente en las ideas recogidas en el Tratado de Beijing de 1985, en las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo Europeo y en la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁷.

Existe un consenso de carácter internacional sobre la conveniencia de la **desjudicialización**, esto es, la existencia de formas alternativas al juicio para el abordaje de los delitos cometidos por personas menores de edad, que sean debidamente postuladas y reguladas dentro de la legislación penal juvenil¹⁸. Esta desjudicialización ya está contenida en la mencionada Declaración sobre los Derechos del Niño, que es un acuerdo vinculante¹⁹. Esto implica que el delito y sus consecuencias sean manejados de manera externa al proceso penal tradicional, retirando las acusaciones o archivando el expediente judicial.

Asimismo, en el Tratado de Beijing también se recoge la posibilidad de encarar los procesos delictivos en menores “sin recurrir a los órganos encargados de su enjuiciamiento formal”. Otras directrices a nivel europeo enfatizan que el proceso penal formal debería contemplarse como último recurso, primando la prevención mediante formas alternativas de gestión de estas situaciones, lo que se traduce en una recomendación a favor de la propia desjudicialización.

En el modelo de justicia restaurativa que se pretendía seguir con la implantación de este programa en Cataluña, las principales directrices a materializar eran que el adolescente asumiese la responsabilidad de sus propias acciones así como de sus consecuencias, y que la víctima tuviese un papel central y una participación activa en la resolución del conflicto, así como que se produjese la restitución mediante las acciones reparadoras acordadas.

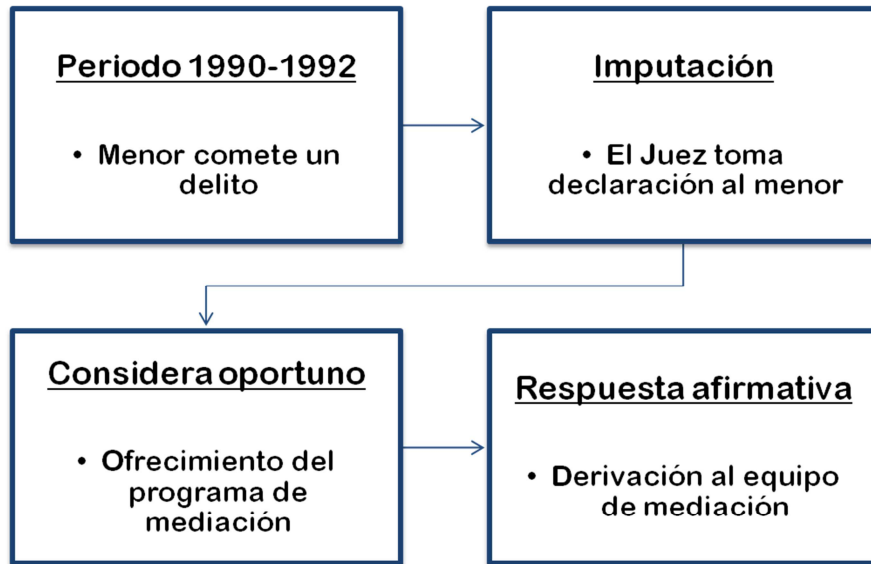
¹⁷ Dapena, 1998.

¹⁸ García-Pérez, O. 2011

¹⁹ García-Pérez, O. 2011

En este contexto, se puede resumir el proceso que se sigue en Cataluña de la siguiente manera (Figura 2).

Figura 2: Fases del proceso penal en menores con mediación; anterior a la LO 4/1992



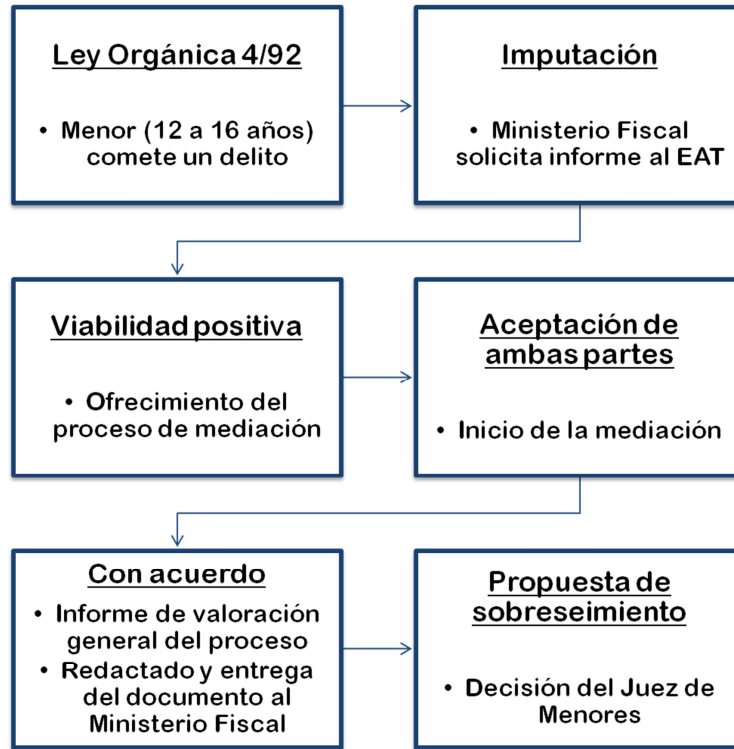
En el año 1992 se promulga la Ley Orgánica 4/1992 cuyo objeto de regulación son las competencias y procedimientos de los juzgados de menores, definiéndose esta población como las personas de 12 a 16 años.

En este marco legislativo se prevén dos escenarios para la aplicación de programas de mediación y reparación. En primer lugar, el procedimiento puede no iniciarse en caso de hechos de poca gravedad, la ausencia de intimidación y/o violencia o si el menor expresa voluntariedad para comprometerse a la reparación, o bien que ya la haya llevado a cabo. Entonces el fiscal puede proponer la terminación de las actuaciones, efecto que se determinaría a decisión del juez (Figura 3).

En segundo lugar, se contempla la reparación como alternativa a la medida sancionadora. Por tanto aquí se emplaza la mediación, acuerdo y reparación una vez concluido el proceso judicial y dictada la sentencia, que puede suspenderse a cambio de este procedimiento de reparación extrajudicial, siempre y cuando el juez así lo estime tras tener en cuenta los informes del equipo de asesoramiento técnico (EAT), y las

sugerencias del fiscal y/o abogado. En este caso, si no se cumple el compromiso de reparación puede reanudarse la medida impuesta previamente.

Figura 3: Fases del proceso penal de menores con mediación; según LO 4/1992



A partir del año 2000 ya se dispone de un nuevo marco jurídico oficial para la aplicación de esta justicia restaurativa, determinado por la Ley Orgánica 5/2000 sobre legislación penal en menores, definiéndose esta población como jóvenes de 14 a 18 años y hasta los 21 si el juez así lo considerase²⁰: “La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos.” A partir de 2007 se suprime su aplicabilidad a la franja de edad de 18 a 21 años.²¹

Aquí se reconoce explícitamente a la persona perjudicada su calidad de víctima y su capacidad de participación y decisión en la resolución del conflicto, tal y como queda especificado en la disposición de motivos, sección segunda, punto 8: “arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las

²⁰ Ley Orgánica 5/2000 art. 4.

²¹ Ley Orgánica 8/2006.

actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos”; y punto 13: “La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. (...) En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, (...).”

En lo relativo al menor infractor, este nuevo marco legal contempla y permite el sobreseimiento del expediente judicial cuando se ha logrado un acuerdo de carácter restaurativo o conciliador entre el menor infractor y la víctima o persona perjudicada²².

Esto se conoce como el **principio de oportunidad**²³, que permite al Fiscal la posibilidad de renunciar a la acción penal o sanción ante un comportamiento delictivo, a favor de otras soluciones más adecuadas desde la óptica de la política criminal sobre menores infractores. Asimismo se contempla el principio de **intervención mínima**²⁴, que limita la aplicación de sanciones penales siempre y cuando no sean totalmente indispensables.

Además, esta ley recoge explícitamente la aplicación de la justicia restaurativa a través de la mediación, reparación y conciliación en conflictos y problemas con cierta carga social además de la penal²⁵. Se enfatizan conceptos como la responsabilidad y la reeducación. El documento contempla dos situaciones en las que puede iniciarse el proceso de mediación: en la fase de investigación y antes de aplicar la sanción.

En el primer caso, el fiscal tiene la facultad de decidir no iniciar el proceso (no incoar) si se ha producido la conciliación entre las partes, o bien puede solicitar el sobreseimiento del expediente al juez siempre y cuando el menor exprese su deseo de reparación directa/simbólica (en caso de no haber víctima o que no quiera participar), y el delito no sea grave (sólo en delitos menos graves y faltas); en caso contrario puede iniciarse el programa de mediación pero no supondrá la finalización del proceso

²² Ley Orgánica 5/2000; Exposición de motivos, sección II, punto 13.

²³ Cámara, S. 2011

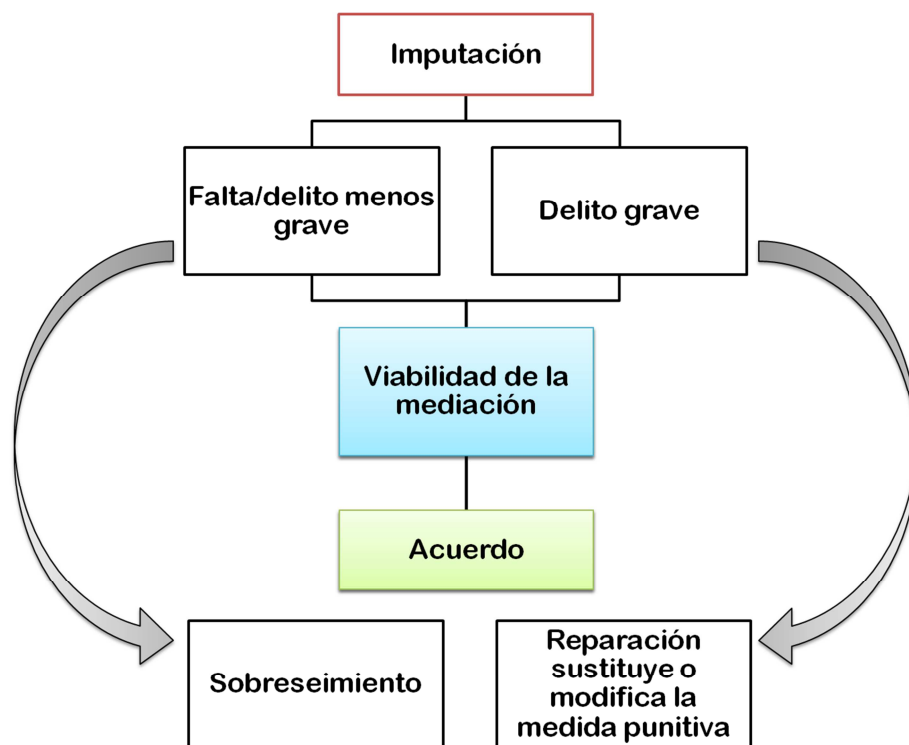
²⁴ Cámara, S. 2011

²⁵ Colás, A. 2015

judicial. Así, se establece una diferencia explícita entre desistimiento y sobreseimiento del proceso judicial²⁶.

En el segundo caso, durante la fase de ejecución, la conciliación con la víctima puede suponer que no se aplique la medida punitiva, que se acorte o que se sustituya por otra, incluso en casos de delitos graves, pero llegado este punto sí es necesario que la víctima muestre reciprocidad; sin su participación no puede aplicarse esta desjudicialización. En la Figura 4 se observa el resumen del proceso según esta nueva jurisdicción.

Figura 4: Fases del proceso penal en menores; según LO 5/2000



En cualquier caso, es necesario destacar que todos estos supuestos en relación a las posibilidades de desjudicialización mediante procesos de mediación y reconciliación no afectan ni condicionan a la satisfacción de la responsabilidad civil (esto es, la indemnización monetaria por daños y perjuicios) a la que está obligado el menor, excepto cuando la parte perjudicada expresa su deseo de renunciar de forma manifiesta²⁷.

²⁶ Varela, B. J. 2006

²⁷ Varela, B. J. 2006

4.3.2 Estructura institucional

Los equipos de mediación y reparación penal de Catalunya se circunscriben en el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Dentro de éste, se encuentra la Dirección General de Ejecución Penal en Justicia Juvenil. Desde el Área de Reparación y Atención a la Víctima se coordinan los distintos equipos de mediación y reparación penal (Figura 5).

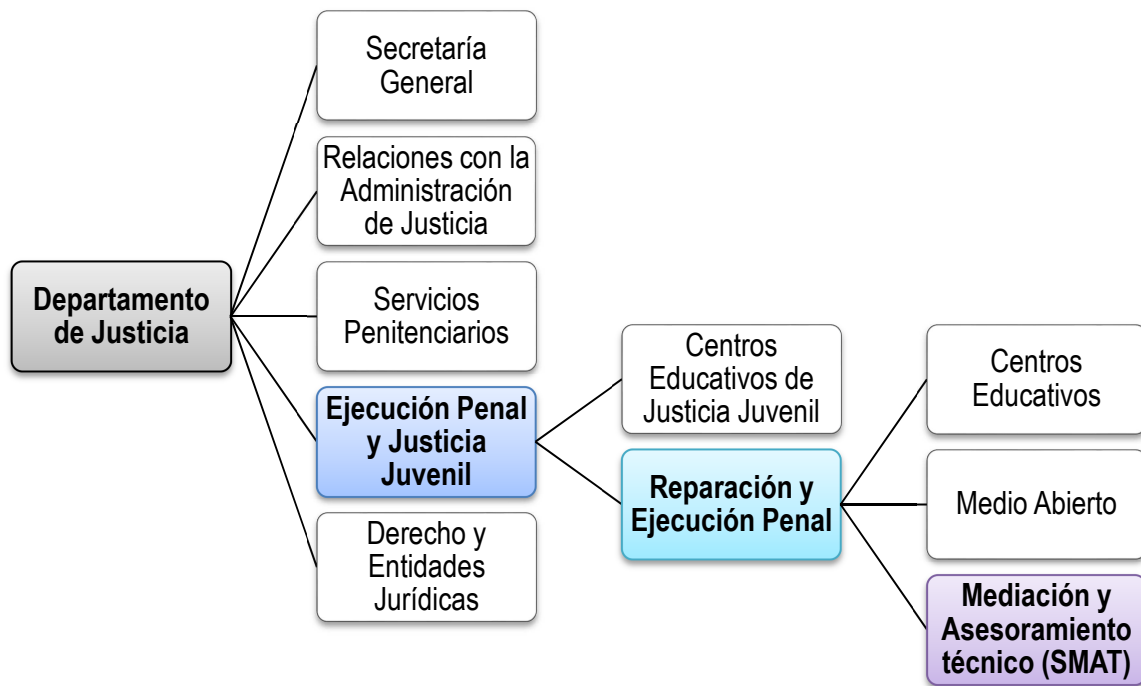


Figura 5: Organigrama del Departamento de Justicia²⁸

El área de programas de mediación y asesoramiento técnico tiene como principales funciones diseñar, elaborar y controlar la implementación de los programas de conciliación y reparación en el ámbito de la justicia juvenil, así como la evaluación de estos programas y de sus resultados.

Asimismo entre sus funciones también se encuentra el velar por la idoneidad de las condiciones de trabajo de los equipos de mediación y de la aplicación de los programas, de la difusión y gestión de acciones formativas y coordinar el funcionamiento de los equipos con los organismos externos.

²⁸ Elaboración propia a partir de http://web.gencat.cat/ca/generalitat/cercador_organismes/

El Servicio de Mediación y Asesoramiento Técnico (SMAT) cumple principalmente una doble función (Figura 6). Por un lado, desde la parte de asesoramiento técnico, se proporcionan informes a fiscales y jueces de menores a demanda. Estos informes recogen el análisis de la situación conflictiva, la idoneidad del proceso de mediación en cada caso, así como las pertinentes recomendaciones sobre las medidas cautelares que podrían adoptarse.

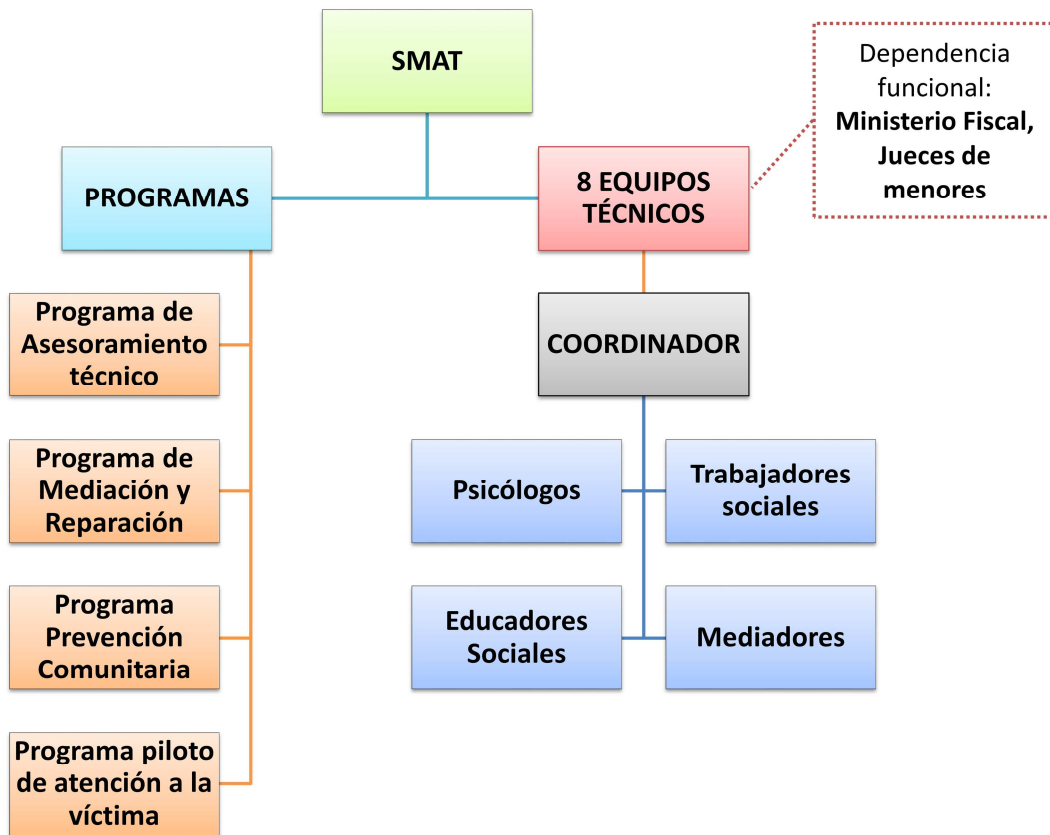
Desde la vertiente del programa de mediación, se ofrece un proceso de mediación y reparación a infractor y víctima, y también un programa de apoyo para la prevención de la delincuencia juvenil en ámbito comunitario. Además desde el año 2014 también se ocupan de la implementación de un programa piloto de atención a víctimas de menores infractores²⁹ que complementa al programa de mediación y reparación.

El SMAT constituye el primer escalón del proceso que se inicia cuando un ciudadano solicita atención en el ámbito de la justicia juvenil. Así, los equipos técnicos de este servicio dependen del ministerio fiscal y de los jueces de menores, a quienes se les proporciona apoyo técnico e informativo a demanda. Estos equipos suelen estar formados por un coordinador y varios mediadores, psicólogos, trabajadores sociales y educadores sociales. Facilitan la coordinación entre fiscal y juez, la asistencia de los implicados a comparecencias y audiencias y también se ocupan del asesoramiento sobre medidas cautelares.

Este servicio también se responsabiliza de la base de datos de las demandas entrantes a la Fiscalía de Menores, así como de su gestión, apertura y custodia de los expedientes judiciales. Gracias a estas bases de datos también elaboran los informes y memorias correspondientes, y extraen los datos estadísticos pertinentes para la evaluación de los programas de mediación.

²⁹ (véase apartado 5.1.2 de este documento).

Figura 6. Organigrama del Servicio de Mediación y Asesoramiento Técnico de la Generalitat de Catalunya



Cada una de las provincias y territorios de la comunidad de Cataluña tiene asignado uno o varios equipos técnicos de mediación y asesoramiento, de forma que actualmente existen ocho: cuatro en la provincia de Barcelona, uno en Lleida, otro en Girona, otro en Tarragona y uno más asignado a Cataluña central y las Terres de l'Ebre (véase Figura 7).

Se localizan a poca distancia de las fiscalías y juzgados provinciales de menores de forma que puedan proporcionar un servicio continuado, ágil y eficaz con una buena coordinación entre todos los actores institucionales implicados.

Figura 7: Distribución territorial de los equipos técnicos del SMAT



En estos equipos está diferenciada la función del mediador de la de los otros componentes (psicólogos, trabajadores y educadores sociales); estos últimos realizan principalmente funciones de asesoramiento técnico y atención a víctimas, mientras que el mediador (o mediadores) realizan un trabajo específico de mediación.

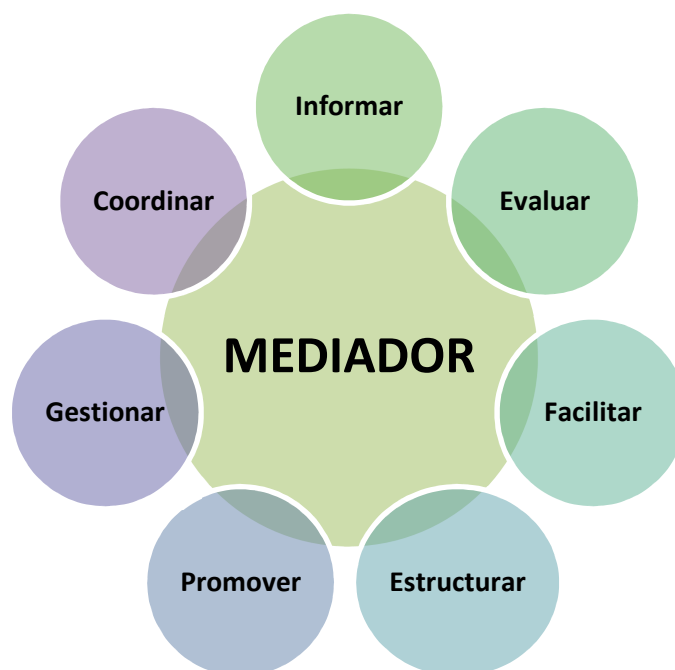
Las funciones específicamente reconocidas³⁰ del mediador son las siguientes (Figura 8):

- ✓ Proporcionar información a las partes (menor y víctima, si la hubiese) y a sus representantes legales/abogados del proceso de mediación que se ofrece y en qué consiste la mediación.
- ✓ Promover la reflexión de ambas partes sobre la posibilidad de iniciar el proceso.
- ✓ Evaluar el grado de viabilidad de la mediación.
- ✓ Recabar la información pertinente acerca del conflicto mediante entrevistas con las partes, así como su posicionamiento respecto del mismo.
- ✓ Garantizar el equilibrio de poder entre las partes y mantener la integridad de ambos y del proceso de mediación.

³⁰ Libro blanco mediación

- ✓ Valorar un calendario del proceso acorde al posicionamiento de las partes y al propio conflicto, teniendo en cuenta también las variables situacionales.
- ✓ Plantear la posibilidad del encuentro directo y promoverla. En caso de no ser aceptado, gestionar la comunicación indirecta como alternativa.
- ✓ Animar a las partes a implicarse responsablemente en el proceso.
- ✓ Crear un contexto de confianza que contribuya a la facilitación de la comunicación. Promover el diálogo entre las partes.
- ✓ Facilitar el acercamiento de las partes y el planteamiento mutuo de soluciones, de forma que puedan alcanzarse acuerdos satisfactorios para ambos.
- ✓ Gestionar el cumplimiento de los acuerdos que se hayan alcanzado, así como las actividades o acciones comprometidas.
- ✓ Proporcionar información a la entidad jurídica correspondiente (fiscal/juez) sobre la viabilidad y desarrollo (en caso de realizarse) del proceso.
- ✓ Coordinarse con otros equipos del servicio (EAT³¹, OAV³², Centros de Menores, servicios de mediación no penal – comunitaria, familiar).
- ✓ Asistir a supervisiones de trabajo y procedimiento sobre cuestiones metodológicas y administrativas.

Figura 8: Funciones clave del mediador en el ámbito penal



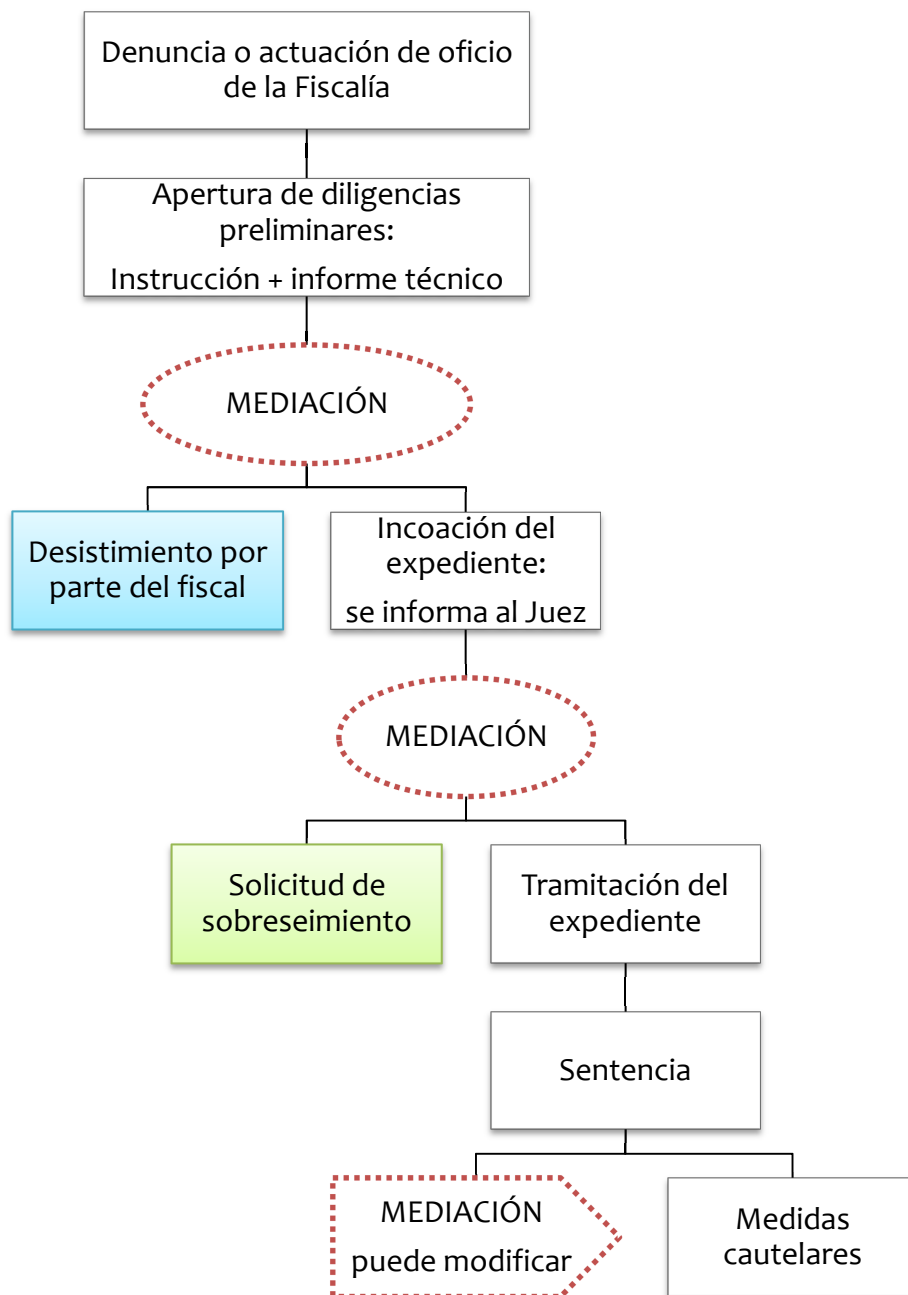
³¹ Equipo de Asesoramiento Técnico.

³² Oficina de Atención a la Víctima.

4.4 Estructura del proceso de mediación en el ámbito penal juvenil en Cataluña

Normalmente un expediente se inicia cuando un menor entre 14 y 18 años es denunciado, ya sea por una falta como por un delito. Se trata de una intervención obligatoria y con límite de tiempo, ordenada por la fiscalía y de intervención prioritariamente previa a la sentencia. Este proceso (Figura 9) está enmarcado dentro del modelo de Justicia Restaurativa (véase apartado 4.2 Marco Teórico).

Figura 9. Estructura del proceso penal y opciones para iniciar la mediación.



La mediación puede ser alternativa al juicio cuando el fiscal así lo considere, de acuerdo con la gravedad de los hechos. Sin embargo, aun cuando no es así, la mediación puede ser complementaria al proceso judicial, adjuntándose también un informe de asesoramiento.

Si ya se ha dictado la sentencia, la mediación puede desarrollarse igualmente y es posible que, llegados a un acuerdo, tenga efectos de suspensión, reducción o modificación de la medida cautelar.

Para que pueda iniciarse el proceso es necesario que se cumplan 3 condiciones: que el infractor reconozca los hechos, que se determine que está capacitado para el proceso y que tenga voluntad de conciliarse y de reparar los daños causados a la víctima.

Para determinar la **viabilidad**, en primer lugar se evalúan ciertas características que deben estar presentes en el infractor. Su actitud y la intencionalidad de los hechos, así como su relato del conflicto deben reflejar una voluntad de responsabilizarse y de compensar a la víctima. La actitud hacia la víctima y la potencialidad para la empatía también son importantes. Debe hacerse patente la motivación para buscar una solución consensuada e interés en el proceso de propuesta de soluciones y concreción de las mismas.

En la entrevista con el infractor se pretende conseguir un objetivo doble. Por un lado, se realiza una explicación del funcionamiento del sistema penal juvenil y de las posibilidades de intervención que existen. Por otro lado se realiza una exploración personal de su vivencia del acto delictivo y de las características anteriormente citadas para la viabilidad positiva de la intervención.

En el caso de la víctima, a quien también se proporciona información sobre el funcionamiento judicial y sobre las opciones que existen, en primer lugar se valora su voluntariedad, así como las expectativas que puede tener sobre el proceso, y que éstas sean realistas. Si expresa voluntad de llegar a un entendimiento o de un encuentro con la otra parte, se realiza una sesión conjunta de mediación. En caso de que la parte perjudicada tenga voluntad de reconciliación pero no acepte el encuentro directo, se respeta esta decisión realizando un proceso de mediación indirecta.

En base a estas dos exploraciones de las ideas y actitudes de cada una de las partes, el mediador valora la posibilidad de realizar un encuentro conjunto siempre que estén presentes la voluntad de ambas partes, la compatibilidad de sus respectivas expectativas y la valoración objetiva del grado en que podrá producirse una superación del conflicto mediante el proceso.

En caso de resultar negativa la evaluación de la viabilidad, se deriva al programa de asesoramiento técnico para que prosiga la vía judicial. En caso contrario, se inicia el programa que consiste en encuentros directos o indirectos entre infractor y perjudicado, y también puede incluir la realización de alguna actividad educativa y/o reparadora en contexto comunitario.

En general, los posibles acuerdos que pueden alcanzarse suelen compartir la presentación y aceptación de disculpas, un compromiso voluntario de no reincidencia por parte del menor, la posibilidad de restituir material o económicamente el daño causado y/o la realización de ciertas actividades, ya sea en beneficio de la víctima o de la comunidad.

De esta manera, el programa de Mediación y Reparación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya sitúa en un plano de igualdad al menor infractor y a la víctima, siendo su objetivo la educación, la conciliación y el reconocimiento, de forma que se facilita el entendimiento mutuo en detrimento de la asimetría característica entre ganador y perdedor, o culpable e inocente.

Una vez finalizado el proceso de mediación, se elabora un informe del mismo. Según este documento junto con el resultado de la mediación, puede solicitarse el sobreseimiento del expediente o reabrir el proceso judicial.

5. Análisis de resultados

5.1 Resultados del programa en Cataluña

5.1.1 Los inicios del programa (periodo 1990-2000)

En el periodo inicial³³ de aplicación del programa, que se encuadra previamente a la existencia de una legislación reguladora en España, se trataron fundamentalmente delitos de gravedad menor. El programa comenzó en el año 1990.

Dos años después de su implementación, se promulgó la Ley Orgánica 4/1992, mediante la que se reformaron las disposiciones en materia de justicia juvenil, lo que concedía más margen de maniobra al Ministerio Fiscal y por tanto pudo ampliarse el abanico de delitos en los que podría intervenir desde este procedimiento.

En toda esta etapa, los resultados obtenidos por el programa de mediación penal juvenil son notables, ya que se llevaron a cabo con éxito un 83,4% de los procesos iniciados.

Como se ha visto en la práctica, en la mayoría de casos tratados existía una relación previa entre las partes y por tanto, la comunicación y espacio de intercambio que proporciona la mediación se traducen en el restablecimiento de la relación en diversos grados, o bien la prevención de su escalada, y la consecuente resolución positiva del conflicto.

De los casos que se han tratado con éxito, en el 67% de ellos han participado ambas partes en sesiones conjuntas con un mediador. En el 26,6% de los casos en que no se han producido encuentros, se ha realizado una mediación indirecta que pasa por la disculpa de la parte que ha cometido la infracción. Estos casos suelen relacionarse con las situaciones en las que no se le concede mucha importancia a la acción delictiva propiamente dicha y por tanto, no es necesario realizar un proceso estándar de mediación.

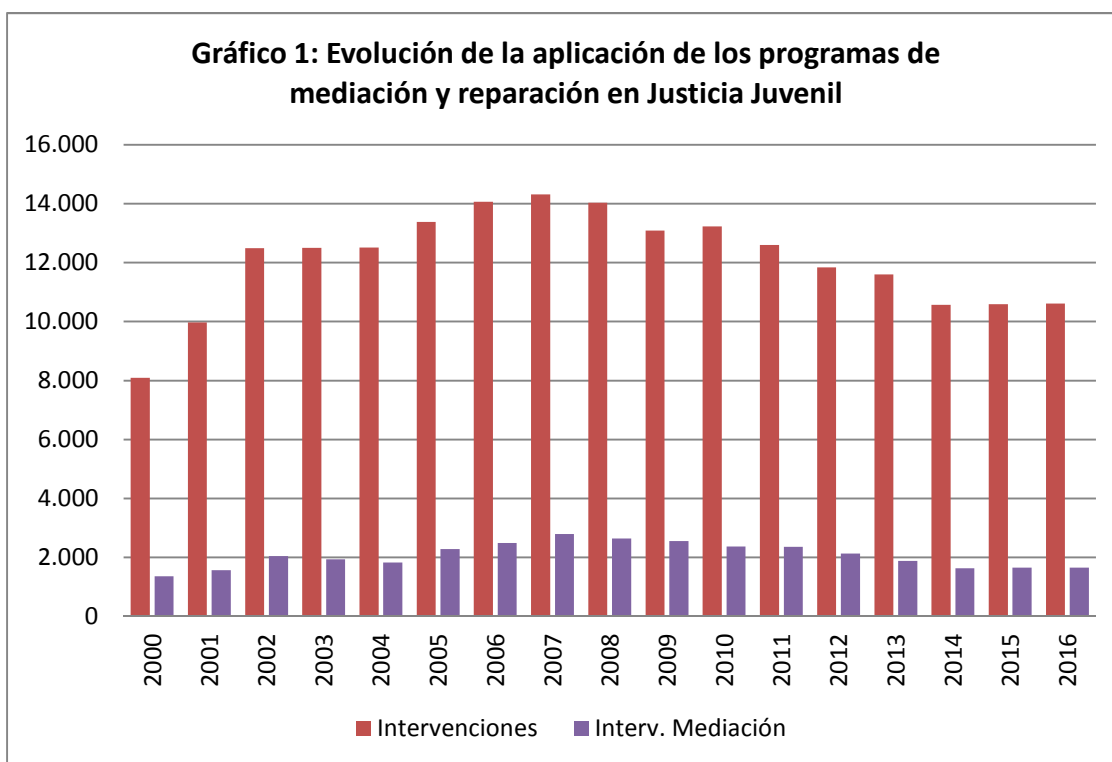
³³ Los datos presentados en este apartado se han recopilado de diversos artículos (Dapena, 1998; Dapena, 2006) ya que los datos estadísticos oficiales (gencat.cat, indescat.cat) anteriores al año 2000 no se encuentran disponibles en abierto.

Especial mención merecen los datos sobre la reincidencia, teniendo en cuenta que el paradigma de la justicia restaurativa se basa no solamente en la reconciliación mutua entre las partes en conflicto, sino también entre ellos y la sociedad en general.

En el primer periodo se han obtenido muy buenos resultados. En comparación con un 18,5% de reincidencia a los 5 años y un 13,2% al cabo de 1 año de todos los menores puestos a disposición judicial, con el programa de mediación penal juvenil en Cataluña se ha obtenido un nivel de reincidencia del 9 y 7%, respectivamente. Asimismo, la reincidencia general en el contexto del programa también es menor que la general.

5.1.2 Periodo 2000 – 2016

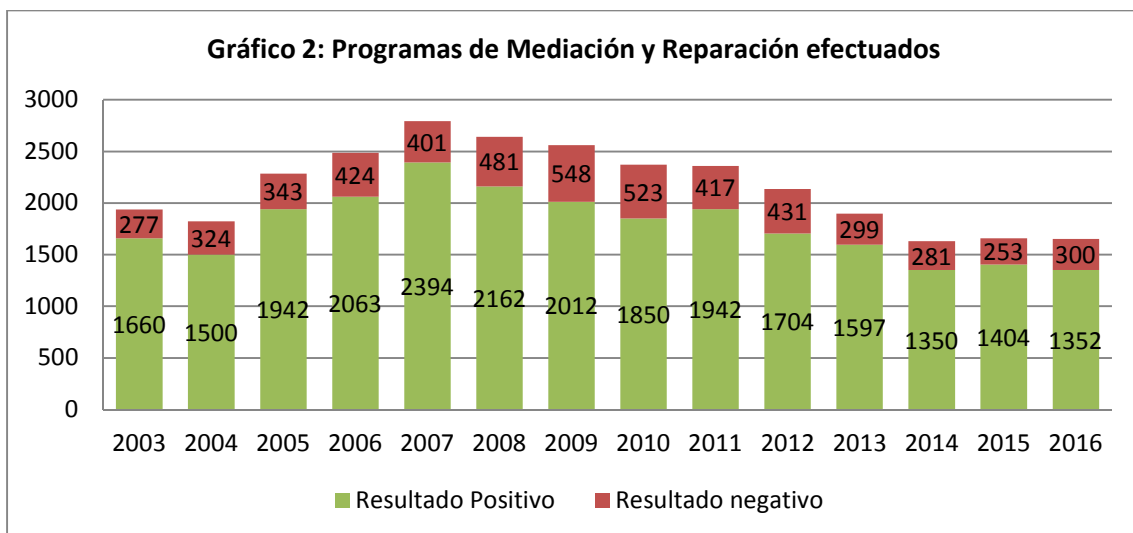
Durante estos años se produce un crecimiento inicial de la cantidad de intervenciones consistentes en la aplicación de un programa de mediación, coincidiendo con la entrada en vigor de la nueva ley del menor en el año 2000 y su aplicación progresiva los años siguientes, y posteriormente se mantiene más o menos constante, tal y como puede observarse en el Gráfico 1³⁴.



³⁴ Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Instituto de Estadística de Cataluña (<http://www.idescat.cat>).

De las intervenciones totales en justicia juvenil, la mediación representa el 17%³⁵ de las mismas (en términos de población representa cerca del 30%; la diferencia se explica en base a que a un menor se le puede aplicar más de un tipo de intervención), aunque en más de la mitad de los casos en que se solicitó en los primeros años, no pudo llevarse a cabo debido a la falta de medios³⁶.

La media de edad de las personas menores implicadas se sitúa en torno a los 16 años. En este periodo se realizaron un total de 35.196 intervenciones en menores infractores con la mediación como herramienta. Del total de la población registrada en justicia juvenil esto representa casi el 30%. La tasa de programas con resultado positivo se sitúa en torno al 83% (DT±2), siguiendo la línea del periodo anterior. Por tanto podemos decir que la eficacia del programa se mantiene constante después del cambio en la legislación. Pueden observarse estos resultados en el Gráfico 2:



Cabe destacar como factor significativo que, una vez establecida la viabilidad del proceso, cuando se lleva a término existe un alto porcentaje de los casos en que se llega a acuerdo. Por tanto se confirma que, desde el momento en que ambas partes están motivadas a participar en este programa, la probabilidad de resolución efectiva del conflicto derivado de la denuncia es muy elevada.

En la mayoría de los casos, los acuerdos alcanzados son de tipo relacional o moral. Se evidencia aquí una de las demandas históricas de las víctimas de ser escuchadas y

³⁵ Promedio de todo el periodo.

³⁶ García-Pérez, 2011.

tenidas en cuenta y de que se valide el sufrimiento que han sentido, más allá de las compensaciones económicas. Así queda reflejado también en el hecho de que, independientemente de si se alcanza o no un acuerdo, las partes y especialmente la víctima valoran muy positivamente que se les brinde un espacio de diálogo donde sean escuchadas.

Por otra parte, se consigue el acuerdo en más del 80% de los casos en que el infractor toma la iniciativa de solicitar la mediación. Sin embargo, es destacable que este porcentaje llega al 100% cuando la petición proviene de la parte afectada, siempre y cuando se haya establecido previamente su viabilidad.

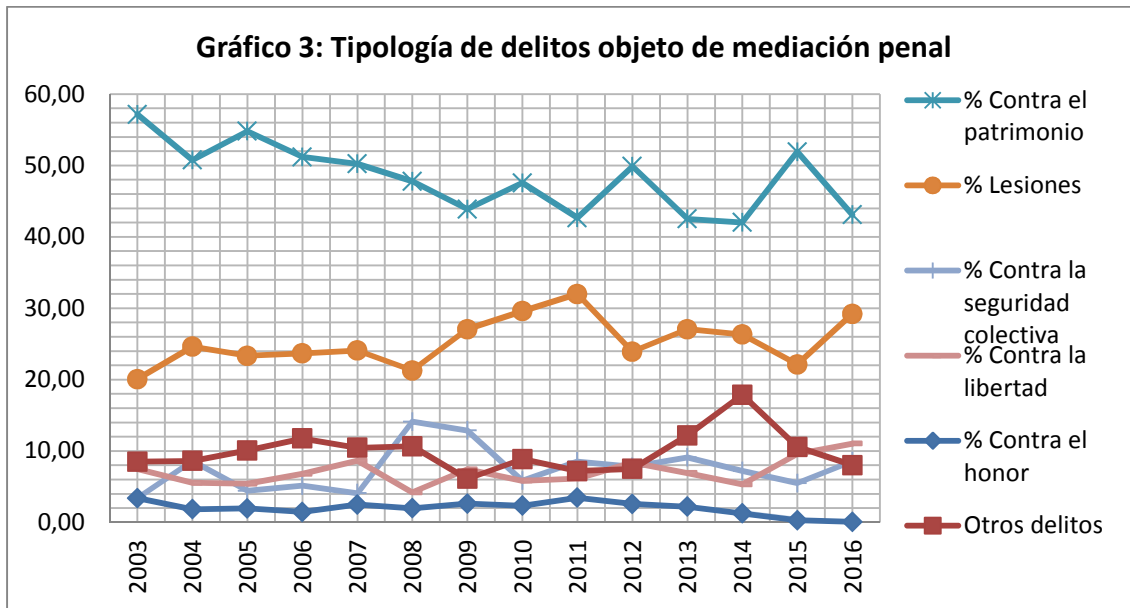
El tipo de delito más común que se trata en estos procesos suele ser el hurto o robo, así como también existe un importante porcentaje de delitos relacionados con conductas violentas.

En los casos de delitos contra el honor y la intimidad, la viabilidad es del 40%, siendo el porcentaje más alto de viabilidad en relación al tipo de delito. Por el contrario, los casos de delito contra las relaciones familiares presentan una elevada inviabilidad, que llega hasta el 75% de los casos.

En promedio, en cerca del 50% de los casos se produjo la denuncia a causa de un delito contra el patrimonio (incluye daños y desperfectos en edificios, espacios públicos, vehículos, instalaciones, etc., y se trata generalmente de rotura de materiales, puertas, cristales, elementos del mobiliario urbano, pintadas y otros tipos similares de deterioro de propiedades públicas o privadas.). El siguiente delito predominante como objeto de los programas de mediación realizados es el delito de lesiones (en torno al 25%). Éste se define como el haber causado daños a otra persona que requieren de asistencia médica, ya sea de atención primaria o de mayor envergadura (intervenciones quirúrgicas u otro tipo de tratamiento).

La distribución de los delitos objeto de los programas de mediación y reparación efectuados puede consultarse en el Gráfico 3³⁷.

³⁷ Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Instituto de Estadística de Cataluña (<http://www.idescat.cat>), y de las memorias estadísticas del Programa de Mediación y Reparación Penal (Departament de Justícia; Generalitat de Catalunya. (http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_penal/memories/))



En relación a la distribución territorial de las intervenciones, en Girona y Lleida se realizaron un mayor número de intervenciones desde el programa de mediación y reparación en relación al resto de equipos territoriales.

Tras 10 años desde la entrada en vigor de la nueva legislación, se realizó un amplio estudio sobre la reincidencia en los programas de mediación y reparación (Capdevila y Ferrer, 2011). Mediante esta investigación se evidenció que curiosamente, las tasas de reincidencia más bajas se obtuvieron precisamente en los territorios de Girona y Lleida, obteniendo una tasa de reincidencia 8 puntos porcentuales inferior a la de los demás territorios.

En lo que respecta a la reincidencia general, se vio que los factores que correlacionan significativamente con tasas más elevadas son el género (varones), la nacionalidad (magrebí y latinoamericana), el nivel educativo (sin estudios básicos), el lugar de residencia (provincia de Barcelona) y la situación laboral (población no activa). La edad es otro de los factores que tienen un efecto determinante en la reincidencia, siendo inversamente proporcional; esto es, a menor edad en el momento de la comisión del primer delito, mayor probabilidad de reincidencia. Asimismo, el haber cometido un delito también contribuye de forma significativa a aumentar la probabilidad de un segundo delito, y también aumenta con el número de antecedentes penales que tenga el joven.

En cuanto a la tipología delictiva, los delitos asociados a una mayor tasa de reincidencia son los que no consisten en delitos contra las personas, contra la propiedad, relacionados con sustancias estupefacientes y los que consisten en infracciones de tráfico. A este respecto, la presencia o ausencia de violencia en el delito es indiferente en relación con la tasa de reincidencia a nivel global, pero en el caso de los varones sí que muestra una relación significativa. Hay que destacar además que en lo que respecta a los delitos de daños contra la propiedad (que son los que más se tratan desde los programas de mediación y reparación), se observa una tasa de reincidencia muy inferior a la general (7 puntos porcentuales; 18,9 vs. 26,1%).

Asimismo, el resultado del programa de mediación y reparación también influye de forma estadísticamente significativa en la reincidencia. El resultado negativo del programa, especialmente a causa de viabilidad negativa por parte del joven, aumenta en gran medida el nivel de reincidencia y también es así en caso de no haberse desarrollado ninguna actividad educativa.

Este factor puede estar relacionado con el factor nacionalidad, según el cual las personas extranjeras tienen más probabilidad de reincidir. Algunas de las características específicas de este grupo pueden contribuir a que el perfil de resolución de estos conflictos sea más complicado.

Según un estudio³⁸ sobre mediación con jóvenes inmigrantes, existe en estos casos un desequilibrio adicional entre las partes, al margen de sus papeles diferenciados (infractor/víctima), que se relaciona con los referentes culturales y sociales. A la asimetría de edad hay que añadirle la de la nacionalidad y la etiqueta de “extranjero”, así como la situación social y los referentes culturales (donde se incluye también el conocimiento del funcionamiento de sistema judicial y el dominio del idioma), lo que resulta en un mayor desequilibrio de poder que afecta negativamente a las dinámicas comunicacionales necesarias en la mediación. A este respecto es importante que el mediador desempeñe funciones no sólo de mediador penal sino también intercultural.

En relación al tiempo de latencia hasta el inicio de los procedimientos, según los datos que se obtuvieron lo idóneo sería esperar como mínimo 4 meses desde el hecho pero no más de 6 para iniciar el programa de mediación y reparación, ya que en este tiempo de

³⁸ J. del Campo y cols. (2002).

latencia se reducen las tasas generales de reincidencia. Sin embargo se ha comprobado que los otros factores determinantes de la reincidencia, detallados anteriormente, influyen en este aspecto, pero no permiten extraer conclusiones concretas. De momento se desconoce el efecto del tiempo que se tarda en iniciar el programa sobre la reincidencia ya que no se han podido aislar todos los factores implicados en esta relación.

Finalmente cabe destacar que sí se ha podido establecer una correlación entre ciertos factores y la reducción de la reincidencia. En el caso de las jóvenes infractoras (sexo femenino) que han participado en un programa de mediación y reparación con contacto directo con la víctima, la tasa de reincidencia experimenta una reducción de cerca del 50%. Este efecto también es evidente en magnitud similar en jóvenes en paro y con tipología delictiva de falta. En los delitos de tráfico, la reincidencia se reduce drásticamente en caso de realizar el programa sin participación de la víctima (en este caso no se especifica si existe un programa específico de alta eficacia o si, desgraciadamente, puede estar relacionado con que la víctima no pueda participar por fallecimiento o lesiones médicas de gran impacto).

En relación a la evolución de la reincidencia en este periodo, según los datos que se encuentran actualmente disponibles, se aprecia un aumento progresivo de la misma: la tasa era del 12,7% en 2004, del 23,6% en 2010 y aumentó hasta un 26,1% en 2011. Aunque la eficacia de los programas se ha mantenido, el porcentaje de resultados negativos es más elevado, lo que, siendo un factor directamente relacionado con la reincidencia, puede explicar parte del aumento de la misma.

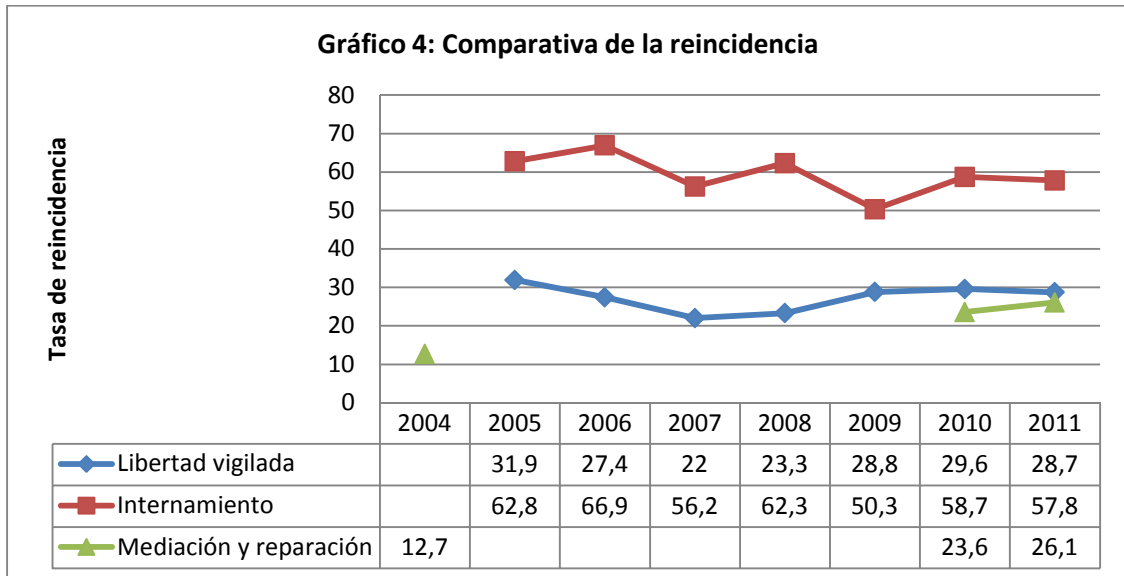
No obstante, cabe destacar que la reincidencia en el contexto de aplicación del programa de mediación y reparación se mantiene siempre por debajo de la tasa general en justicia juvenil (Gráfico 4³⁹⁻⁴⁰).

En resumen, se puede decir que la reincidencia depende de ciertas variables que no se mantienen igual de constantes en la población que participa en los programas de mediación. Las variables que favorecen la reincidencia van desde la nacionalidad del joven (mayor probabilidad en extranjeros), pasando por los antecedentes delictivos,

³⁹ Elaboración propia a partir de los datos de Capdevila y Ferrer (2011).

⁴⁰ Padilla, A. 2010

según el tipo de delito previo (i. e. delitos contra la propiedad) y los antecedentes de participación en el programa con resultado negativo, hasta la edad y el género (varones más jóvenes). También influyen en la reincidencia el bajo nivel socioeducativo y un estado laboral de inactividad.



Por tanto, con los datos que se han obtenido se puede concluir que el programa de mediación en el ámbito penal juvenil demuestra una efectividad primaria elevada en casos de jóvenes que han cometido un primer delito y en los que presentan una trayectoria delictiva corta, y sin o con un único antecedente.

La duración media de los programas de mediación penal juvenil suele comprender de 2 a 6 meses, contando desde la fecha del acto delictivo hasta que finaliza la intervención en el programa de mediación.

La agilidad y efectividad del proceso constituye uno de sus principales puntos fuertes. Gracias a ello se acorta en gran medida la duración del proceso si se compara con los tiempos medios de duración de gran parte de los procesos judiciales. Se evita de esta manera alargar el sufrimiento de las partes y se ofrece una sensación de eficiencia por parte del sistema de justicia.

Además de aportar una alternativa de respuesta rápida, es mucho más individualizada y se ajusta a las necesidades de ambas partes, ya que son ellas quienes toman los mandos del proceso de resolución. Finalmente, la satisfacción con el resultado puede

garantizarse de una forma mucho más fiable, en comparación con una solución impuesta por un tercero imparcial que puede eventualmente no contentar a nadie.

En relación a la satisfacción, según los datos existentes en la bibliografía⁴¹ los programas de mediación y reparación consiguen reducir la preocupación inicial en un 61,5%. Además, las puntuaciones en tranquilidad y satisfacción obtienen una mejoría superior al 70% respecto de la puntuación informada al principio del proceso. Las principales motivaciones de las personas que participan en estos programas son: para tomar protagonismo en la solución del conflicto, para evitar el propio sufrimiento y el de las personas allegadas, por la posibilidad de dialogar sobre el suceso, evitar un procedimiento judicial que implique la celebración de un juicio, para reparar y/o sentirse reparado, y para agilizar el proceso.

Es destacable que se ha encontrado una relación estadísticamente significativa entre la motivación por la reparación económica y que el procedimiento se efectúe a través de una mediación indirecta⁴². En este caso, se desprende que se le otorga poca importancia a la relación personal y por tanto la voluntariedad de un encuentro directo disminuye.

La valoración global de las personas que participan en estos programas es globalmente positiva, y la mayoría volverían a escoger este procedimiento. Consideran que ha servido para que consigan solucionar el problema, entender la situación de la otra parte y además ha contribuido a mejorar la opinión que tenían sobre la justicia. Este efecto tiene significancia estadística en los casos en que el conflicto vino relacionado con la comisión de un delito (vs. falta) y además las puntuaciones obtenidas son superiores por parte de los infractores. Este último efecto observado se considera que puede estar influido por las expectativas de la víctima y tal vez por cierta falta de atención a sus necesidades de manera equilibrada con la intención educativa del procedimiento.

En relación a la atribución de responsabilidad del acto delictivo, cabe destacar que existe una diferencia visible entre víctimas e infractores, ya que la gran mayoría de jóvenes se atribuyen la responsabilidad a sí mismos, mientras que existe cierto porcentaje de víctimas que la reparten entre el menor, sus tutores (tendencia en faltas y delitos menos graves) y su círculo de iguales (delitos de mayor gravedad).

⁴¹ Programa Compartim (2010).

⁴² Programa Compartim (2010).

Con los resultados de este estudio puede entreverse un cierto desequilibrio ente el nivel de satisfacción entre infractores y víctimas, a favor de los primeros. En 2014 se puso en marcha un proyecto de atención a la víctima que no limitase su participación en los programas restaurativos a la voluntad del infractor⁴³. Se lleva a cabo a través de la designación de 1 técnico de cada equipo técnico del SMAT, quien se responsabiliza de la atención a la víctima.

Esta atención consiste en una serie de fases y/o actividades. En primer lugar se realiza el envío de una carta informativa del programa (realizado en un 94,7% de los casos). A continuación se lleva a cabo un primer contacto por parte del técnico de atención a la víctima (se ha realizado con el 69,4% de las víctimas), a no ser que se trate de casos en que la víctima se encuentra en situación de crisis, con las que se realiza una intervención inmediata que consiste en un apoyo para la reducción del malestar psicológico y el aprendizaje de estrategias de afrontamiento más adaptativas (0,5%). Después se les proporciona información sobre el procedimiento judicial, la opción de la justicia restaurativa y sobre los recursos de que se disponen, además de proporcionarles apoyo emocional a las que lo demandan (esta fase se conoce como *intervención general*; realizada en un 24,4% de los casos). Seguidamente se ofrece el acompañamiento a los actos judiciales (9,1%) o a los encuentros de justicia restaurativa (0,2%). Dos tercios de las personas participantes en este programa son residentes en la provincia de Barcelona. En la mayoría de los casos (cerca del 48%) se trata de personas objeto de delitos contra la persona, y la víctima suele ser también menor y tener algún tipo de relación con el infractor, seguido de los delitos contra la propiedad que implican violencia (cerca del 38%), casos en su mayoría sin relación previa entre las partes y en que la víctima suele ser un adulto.

Cabe destacar que más del 87% de las víctimas a las que se les realiza un primer contacto muestran agradecimiento ante el mismo. En las que participan en el programa, los factores de victimización presentes son principalmente el miedo (50,2%), seguido de la ansiedad, la angustia y la rabia (en torno al 45%). Se observa cierta reducción en el nivel de afectación al final del proceso de atención a la víctima, aunque los datos no son concluyentes. Los casos en que se aprecia esta reducción suelen coincidir con los que ha seguido una intervención consistente en proporcionar apoyo emocional. Finalmente no

⁴³ Àrea d'Investigació i Formació Social i Criminològica y Servei de Mediació i Assessorament Tècnic (2017).

podemos determinar el efecto de este programa en el acompañamiento a procesos de justicia restaurativa ya que la muestra es insuficiente.

5.2 Contribución a la Cultura de Paz

5.2.1 En qué consiste la Cultura de Paz

La paz no es un fin al que llegar o un objetivo a conseguir sino que debe ser la propia forma de relacionarnos por excelencia, para dejar de lado las enemistades y conseguir ver al otro no como adversario a derrotar sino como persona con la que se comparte el camino y la convivencia social. Esto debe conseguirse a través de ciertos principios y valores, entre los cuales uno de los prioritarios es la justicia⁴⁴, ya que permite la prevención mediante la identificación y gestión de las causas de los conflictos.

Según la UNESCO⁴⁵, para dejar atrás la cultura de la violencia, la paz debe ser construida utilizando las herramientas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación. Es necesario realizar un cambio social de magnitud global hacia una cultura de diálogo y conciliación.

Tras el horror de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas adoptaron el compromiso de crear y mantener la paz mediante acuerdos económicos, políticos y sociales entre naciones⁴⁶. Esta construcción de la paz debe iniciarse, según la UNESCO, “en las mentes de hombres y mujeres”, ya que allí es también donde se inician las guerras. No es suficiente con realizar acuerdos y tratados internacionales, sino que la propia sociedad es la que debe interiorizar en primera instancia este modo de ver las cosas.

La UNESCO define la cultura de paz y de no violencia como “un compromiso de construcción de la paz, mediación, prevención y resolución de conflictos, educación en la paz, educación en la no violencia, tolerancia, aceptación, respeto mutuo, diálogo intercultural e interreligioso y reconciliación⁴⁷. También se entiende como cultura de paz “todas aquellas acciones que promueven el mayor equilibrio posible⁴⁸”.

⁴⁴ Mayor, F. 2009.

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <http://es.unesco.org/>

⁴⁶ UNESCO: Construir la paz en la mente de hombres y mujeres. <http://en.unesco.org/cultureofpeace/>

⁴⁷ <http://en.unesco.org/cultureofpeace/>

⁴⁸ Muñoz, F. A., y Molina, B. 2009

Esto se traduce más concretamente en valores y actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que se basen en el respeto, la renuncia a la violencia, el compromiso a resolver los conflictos de forma pacífica mediante el diálogo y la cooperación.

La conflictividad es inherente a las relaciones humanas puesto que éstas se construyen en relación a la complejidad de la sociedad y sus múltiples circunstancias y casuísticas posibles⁴⁹. Se puede afirmar que el delito no es sino una de las posibles expresiones de esta conflictividad, ya que se parte de una situación en la que una persona ha vulnerado los derechos y/o libertades de otra, y le ha causado un daño.

Se categoriza una acción de este tipo como “delito”, puesto que existe un ordenamiento jurídico que tipifica la acción como tal, pero no por ello deja de existir un conflicto en su origen. También implica un desequilibrio puesto que, para conseguir la satisfacción de sus intereses o necesidades, una persona ha perjudicado los intereses y necesidades de otra.

Desde la cultura de paz, por tanto, el tratamiento de los conflictos que constituyen delito por las acciones que se han desarrollado en su progresión debe enfocarse desde el restablecimiento de ese equilibrio roto, y la compensación del daño que se ha producido y la herramienta no puede ser otra que la educación en valores mediante el diálogo y el entendimiento mutuos.

5.2.2. Aportaciones de los programas de mediación y reparación en el ámbito penal juvenil a la construcción de la Cultura de Paz

Como se observa a priori, casi todos los elementos de la definición de cultura de paz propuestos por la UNESCO son compartidos con las características de la mediación, y por consiguiente, con la mediación en el ámbito penal. Se trata de entendimiento mutuo, aceptación y tolerancia, resolución del conflicto y reconciliación utilizando el diálogo y la comunicación como herramientas principales, y también cumple una función socioeducativa para ambas partes. Es una prueba de que los conflictos pueden

⁴⁹ Muñoz, F. A., y Molina, B. (2010).

resolverse de formas no violentas y con resultados altamente satisfactorios para los participantes.

Para construir una sociedad basada en los principios de la no violencia, parece de lo más necesario empezar, como es lógico, por los cimientos. En el lenguaje social, esos cimientos casi siempre corresponden a la educación, que es la base del desarrollo de las personas; evidentemente las personas son las que conforman la sociedad.

La educación en una sociedad no violenta debe centrarse en los valores de justicia social, cooperación, solidaridad y respeto a la multiculturalidad. Para empezar, debemos aprender a convivir entre personas que son distintas, con costumbres, cultura y valores diferentes, siempre y cuando esos valores se basen en los anteriormente mencionados obtendremos personas libres y **responsables de sí mismas y de sus propios actos**.

Por otro lado, es necesario también que esta filosofía pacífica y estos valores no violentos se transmitan desde las instituciones. Éstas deben garantizar la justicia social y la satisfacción de las necesidades básicas de todos los que conforman la sociedad. Es necesario que se conozcan y se respeten los derechos humanos. Los dispositivos de control de la violencia deben asimismo no ser violentos, sino garantizar una reinserción real mediante la **reeducación** de las personas, inculcando valores de autorresponsabilidad, haciéndolas partícipes de la sociedad y no aislándolas de la misma. También en este caso es necesario que se proporcione a estas personas en estrategias alternativas de afrontamiento de los conflictos: el diálogo, la mediación.

La aplicación de procesos restaurativos en justicia juvenil responde principalmente a criterios **educativos, garantistas y de bienestar social**. Las necesidades que se consiguen satisfacer con este proceso tienen distintas implicaciones tanto para las partes como para la comunidad, y la sociedad en general.

Se reduce la estigmatización, tanto del menor en relación a la pena impuesta, como de la victimización de la parte afectada.

En el caso del menor, se le exige una asunción de responsabilidad por la acción cometida. Contribuye a la maduración personal. También se le da la oportunidad de proporcionar una explicación y la posibilidad de ofrecerse a realizar diversas acciones

restauradoras o compensatorias: la posibilidad de **enmienda**⁵⁰. Esto contribuye en gran medida a la reeducación y reinserción social.

Todo este proceso contribuye también a que **tome conciencia** de la acción realizada, así como de sus consecuencias, tanto para sí mismo y su familia, como para la persona que ha resultado perjudicada. Esta situación de reflexión resulta muy positiva para la construcción de la personalidad en una etapa crítica y además permite la reordenación de los valores vitales y de la ética personal, y por tanto su componente educativo es elevado en este sentido. Da la oportunidad de subsanar un error, de mejorar, de aprender. Esto permite también una vía de salida segura y equilibrada de la culpa que pueda sentir.

Durante el proceso se intenta que a las acciones se les otorgue su debida gravedad, sin trivializar ni desdramatizar, conceptualizando el conflicto en términos no de castigo, sino en términos de acciones – consecuencias – reparación, tanto hacia la víctima como para la autoimagen que el menor tiene de sí mismo, dando opción a restaurarla.

Tras este proceso de **reflexión**, el menor puede ser capaz, al incluir y dar legitimidad a la víctima, de pensar en cómo sus acciones han afectado a otra persona y la envergadura de los daños ocasionados. Se puede desarrollar positivamente la empatía de forma que en su interior sienta el deseo de compensar o reparar tanto los daños como a la persona en sí.

Con esto se consigue poner el **énfasis en las capacidades** del menor y no en sus carencias y se previene la estigmatización. También contribuye a que se desarrollen las habilidades emocionales y la propia personalidad.

En lo que respecta a la víctima, se le proporciona en primera instancia un espacio de **atención** donde pueda exponer su vivencia y las consecuencias que le ha supuesto. La víctima se siente escuchada y merecedora de atención. También contribuye a rebajar la tensión inicial y la indignación de sentirse victimizado. Siente que su figura importa y sus sentimientos también.

⁵⁰ Cámara, S. 2011.

Además, se le proporciona **información** sobre el proceso judicial que puede desarrollarse y de las situaciones que pueden presentarse dependiendo del camino que tome el proceso.

Otra información relevante que se le presenta es que el menor tiene voluntad de intentar resolver el conflicto ocasionado. Con ello se le brinda la oportunidad de **participar activamente** en la gestión de una situación que le afecta, y se le devuelve el derecho y el protagonismo para decidir.

Con todas estas acciones se contribuye a la reducción de la victimización. La persona afectada tiene la oportunidad de comprender los motivos, la intencionalidad y la situación del menor y así puede relativizar el suceso para que no suponga una excesiva dramatización. Al recibir explicaciones por parte de la persona que le ha perjudicado, puede verla en distinto contexto y actitud al del hecho. Se le da al conflicto su justa medida⁵¹.

Con el **ofrecimiento de reparación**, la víctima siente que los daños ocasionados son tenidos en cuenta. Esta reparación puede ser material, relacional, moral y/o psicológica, de forma que se tiene en cuenta también su experiencia y sus sentimientos. La víctima es capaz de verse no como alguien indefenso en una mala situación sino como alguien protagonista y **capaz de decidir** solucionarla.

Gracias a la inclusión del proyecto piloto de atención a víctimas de menores⁵², también se contribuye a equilibrar las posiciones y a proporcionar una atención e inclusión que anteriormente no se les ofrecía a las víctimas. Esto es positivo en términos de relación social, restablecimiento del papel que merecen, respeto de sus derechos y confianza en las instituciones y en el funcionamiento de sistema judicial. Se transmite el mensaje de que las personas importan y merecen un trato de valor.

Otras necesidades que se satisfacen a nivel más global son las de **comunicación**: aunque la víctima rechace el proceso de mediación, ya es consciente de que la otra persona tenía voluntad de comunicarse, entenderse, escuchar y responsabilizarse.

⁵¹ Nogueras, A. (2002)

⁵² Àrea d'Investigació i Formació Social i Criminològica y SMAT (2017).

Si el proceso se inicia, la mediación proporciona un espacio de comunicación en un contexto relativamente seguro, tranquilo y en presencia de un tercero imparcial y facilitador. En esta situación se dan esfuerzos de **comprensión** por ambas partes, lo que se traduce inicialmente en un **acercamiento** y “**desetiquetación**” de las personas.

La visión que cada uno tiene del otro evoluciona hasta considerarse personas merecedoras de respeto y, como mínimo, la oportunidad de explicarse. Se observan los aspectos positivos de la otra parte.

A nivel de su papel social, se da una toma de responsabilidad. Se les devuelve a las personas implicadas el poder sobre la situación y su posible solución (**empoderamiento**). La sanción o pena impuesta no consigue esta resolución aunque dé respuesta punitiva al hecho delictivo. La solución no es impuesta por un tercero ajeno sino que se realizan propuestas, se discuten y se aceptan mutuamente. El impacto de este **compromiso mutuo** es mucho más enriquecedor para ambas partes que una sentencia externa, y además tiene muchas más posibilidades de mantenerse a lo largo del tiempo puesto que ha sido completamente **voluntario**. Gracias a eso se crea un vínculo positivo donde el rencor o la venganza no tienen sentido.

Además, superado el primer año a partir de la conclusión de un programa previo de mediación con resultado positivo, se produce una reducción significativa en la probabilidad de reincidencia, hecho que avala el potencial favorable de este método a medio y largo plazo⁵³. Siguiendo esta línea, en la mayoría de casos de reincidencia, ésta se produce cuando el sujeto aún es menor, y por tanto se sigue interviniendo desde este paradigma. Una prueba de su eficacia es que entorno al 80% de jóvenes que han participado en los programas de mediación juvenil más de una vez (los reincidentes) jamás llegan a entrar en el sistema penal de adultos⁵⁴.

Constituye también un **cambio de perspectiva** en una sociedad marcada por la competitividad. El beneficio es mutuo, no existe un perdedor sino dos partes ganadoras que han conseguido un acuerdo positivo para cada una de ellas. Constituye una experiencia constructiva de aprendizaje y de crecimiento autónomo.

⁵³ Capdevila, M., y Ferrer, M. (2012).

⁵⁴ Ídem.

Este proceso también contribuye a la **prevención**, ya que al ser un proceso personal voluntario de toma de conciencia, responsabilidad y crecimiento, reduce en gran medida la presencia de la violencia en las relaciones sociales. En vez de un enfoque punitivo, se basa en la evolución personal, tanto del infractor en primera instancia, como en la víctima, en el sentido que no genera resentimiento sino confianza en el otro y en uno mismo y permite cerrar el conflicto y seguir adelante.

La mediación constituye un método de resolución de conflictos con un alto potencial social, tal y como se demuestra con los resultados obtenidos aplicando esta técnica en el ámbito penal.

En cuanto a la prevención de la reincidencia, se aborda directamente su origen mediante el proceso de **responsabilización** desde un enfoque no punitivo. Probablemente se reduce en gran medida el resentimiento por parte del infractor ante el “castigo” impuesto por ley. Al realizarse una comprensión efectiva de los propios actos y de cara a la víctima, se evita el surgimiento de sentimientos vengativos que puedan fundamentar una reiteración del acto delictivo en el futuro. Es un proceso que genera confianza y entendimiento entre las personas, y satisfacción de cara al propio sistema de control social adoptado desde las instituciones⁵⁵.

En referencia a esto último, la mediación ofrece un espacio de expresión y gestión de las emociones de las partes⁵⁶, de forma que puede considerarse un método más humano de reconciliación en las relaciones humanas. Con ello se contribuye en gran medida a la pacificación de la sociedad ya que la forma de tratamiento del conflicto elegida reduce la violencia institucional⁵⁷.

En lo que respecta a la reincidencia⁵⁸, si bien se han comentado anteriormente las limitaciones de los estudios realizados y su efecto sobre las conclusiones que podemos extraer, lo que sí se refleja es un efecto de prevención del enquistamiento de los conflictos ya que el tempo de actuación es muy inferior al del proceso judicial ordinario. Además, por el propio diseño de los programas se pueden también observar sus efectos preventivos a medio y largo plazo. Esto es así gracias a que los programas, aunque en

⁵⁵ Dapena, 1998.

⁵⁶ Dapena 1998.

⁵⁷ Colás, 2015.

⁵⁸ Casanovas, P. (2011). Libro blanco de la mediación en Cataluña. Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia.

principio se centran en el conflicto derivado del delito objeto de la intervención, los aprendizajes efectuados durante las sesiones permite evitar conflictos futuros al plantear otra forma más amable de gestionarlos, que demuestra su eficacia sin necesidad de llegar “a las manos”, en un contexto de respeto mutuo. Aporta, así, por un lado la prevención de la retroalimentación negativa del conflicto por su dilatación en el tiempo y, por otro, la interiorización de recursos de afrontamiento alejados de la violencia, mediante el diálogo y el entendimiento de las acciones, consecuencias y del punto de vista ajeno. Sin embargo, es necesario destacar la ausencia de más estudios concretos sobre reincidencia en la aplicación de la mediación a contextos penales que sean capaces de abarcar sino todas, suficientes variables que influyen en esta relación.

Como forma de prevención positiva del delito, el paradigma de la justicia restaurativa tiene un gran papel ya que ejerce su efecto a un nivel más profundo de la confianza social general en el propio sistema penal.

Por otra parte, cabe destacar que la flexibilidad y enfoque idiosincrásico permite también una adaptación eficaz a los cambios de tendencia tanto en las características de la delincuencia juvenil en general como en los propios actores del fenómeno delictivo. En los últimos años ha sido necesario incluir en los procesos de evaluación de los equipos técnicos ciertas variables nuevas en términos de diferencias en la población objeto y en las problemáticas a tratar. Esto se concreta en los escenarios actuales que han surgido en respuesta a factores de inmigración, nuevas formas de violencia (*bullying*), cultura de bandas, nuevos modelos de unidad familiar con sus correspondientes efectos sobre las relaciones y dinámicas familiares, estilos parentales y educativos, así como los avances en el conocimiento sobre trastornos conductuales y mentales en la infancia.

De esta manera, la individualización propia de los procesos de mediación permite adaptar fácil y eficazmente las propuestas de intervención a cada caso, a cada perfil y a cada proceso conflictual sin dejar de proporcionar un marco común⁵⁹. Todas estas experiencias y su posterior valoración resultarán igualmente de gran importancia para la adecuación de los criterios y protocolos de implementación de prácticas de justicia restaurativa efectivas que complementen o supongan una alternativa con garantías a las medidas penales tradicionales.

⁵⁹ Cima, M., y Ayora, L. 2012

6. Conclusiones y prospectiva

El Programa de Mediación y Reparación a la Víctima fue un **proyecto pionero** en el marco de la Justicia Restaurativa en España y comenzó a aplicarse en Cataluña en el año 1990 sin disponer de un marco jurídico específico pero siguiendo las recomendaciones de diversos acuerdos y documentos internacionales como la Declaración Internacional de los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing.

Su aplicación fue adaptándose a las **actualizaciones en materia legal**, primero con promulgación de la Ley Orgánica 4/1992 y posteriormente con la Ley Orgánica 5/2000, texto en el que se realiza mención específica a la mediación como herramienta de los procesos de Justicia Restaurativa.

Las máximas que se han seguido desde su implantación son los principios de justicia restaurativa según los cuales el objetivo de estos programas debe ser la **restauración del daño** a la víctima y el mayor interés del menor, en términos de la asunción de **responsabilidad** ante sus actos y la educación en valores sociales.

El programa es aplicado por parte de los **equipos técnicos** del Servicio de Mediación y Asesoramiento Técnico (SMAT) que funcionalmente dependen del Ministerio Fiscal de Menores e institucionalmente, de la Dirección General de Ejecución Penal en la Comunidad y de Justicia Juvenil (DGEPCJJ) del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

La aplicación del programa de mediación y reparación constituye una vía importante de **desjudicialización** en el ámbito de la justicia juvenil ya que permite:

- No iniciar el proceso judicial
- No continuar con el expediente judicial una vez iniciado el proceso
- Modificar en diversos grados las medidas sancionadoras tradicionales de la justicia retributiva

También contribuye a **agilizar** los tempos de la justicia y descongestionar el sistema judicial, a la vez que se cuidan los **aspectos relacionales y emocionales** de las personas participantes. En términos generales reduce la victimización de la parte afectada y la estigmatización de la parte denunciada. De la misma manera, se demuestra en el nivel de **satisfacción** informado por las partes y en el hecho de que volverían a elegir esta herramienta y la recomendarían a otras personas. Además, desde 2014 se ha implementado un programa piloto para aumentar el grado de acompañamiento y **atención a las víctimas** que puede ayudar a equilibrar este nivel de satisfacción, ya que hasta el momento era más alto en los infractores.

En los casos en que la víctima rechaza el programa, su diseño permite el beneficio en interés del menor mediante las alternativas de mediación “simbólica” o el “rescate del interés reparador”, hecho que conserva su potencial efecto positivo en la **reeducción** del infractor y su resocialización.

La mayoría de participantes de los procesos de mediación penal son personas que se conocían previamente, ya sea por tener una relación personal, familiar o del entorno social. Podemos entender que en los casos en los que existe una relación previa, tanto una parte como la otra muestran mayor **disponibilidad** a la concordia, probablemente porque la relación dañada es merecedora de una segunda oportunidad, o sienten que si no llegan a un acuerdo pierden algo importante para ellos.

La mayoría de conflictos tratados tienen que ver con delitos contra la propiedad y delitos de lesiones, y los acuerdos que suelen alcanzarse tienen que ver con factores relacionales y morales, y no tanto con compensaciones económicas. Por tanto, se puede deducir que la importancia que otorgan los procesos de justicia restaurativa al **restablecimiento de las relaciones** personales se refleja en los resultados obtenidos en el programa.

Su diseño individualizado permite una **flexibilidad** difícil de conseguir en otros contextos judiciales y la **participación** de las partes implica que la solución que se acuerde también sea “a medida”, ya que son ellas mismas quienes la decidirán.

Esto se traduce también en una mayor **confianza** de la población que participa en procesos de justicia restaurativa de cara a las **instituciones**. Implantando estos programas dentro del ordenamiento jurídico general se promueven valores sociales

desde las propias instituciones, lo que contribuye a la **cultura de paz** en la sociedad. El hecho de que desde las propias instituciones se ofrezcan mecanismos de gestión de los conflictos sociales basados en procesos participativos y colaborativos para que sean los propios ciudadanos quienes se responsabilicen de la solución de los problemas lanza una invitación a la democracia participativa y a la cultura de la noviolencia.

El programa de mediación y reparación en el ámbito penal juvenil ha demostrado tener una **eficacia muy elevada**, manteniéndose el porcentaje de procesos finalizados positivamente siempre por encima del 80%, una vez establecida su viabilidad. En los casos en que la **iniciativa** de participar es demostrada por ambas partes, los procesos con resultado positivo es del 100%. Esto demostraría que la **voluntariedad** de las partes ejerce un efecto determinante, sea cual sea el conflicto que se está tratando.

A este respecto, sin embargo, en el orden de las **relaciones familiares** se encuentra una de las principales limitaciones de los procesos de mediación penal. En los casos en que el delito es contra las relaciones familiares, solamente en una cuarta parte de los casos resulta viable el proceso.

En estos contextos, es necesario tener en cuenta que los sistemas familiares presentan relaciones complejas y de larga duración, y es muy probable que existan numerosos **conflictos latentes** detrás del que se ha evidenciado mediante la acción delictiva. Además es mucho más probable que existan procesos relacionales enquistados de difícil solución si no se abordan mediante una actuación interdisciplinar. Tampoco hay que olvidar que es muy posible que el sistema familiar presente otras carencias, desestructuraciones y ausencias o trastornos de alguno de los miembros, que mantienen y afectan a los factores conflictuales.

El **funcionamiento por programas** que se sigue desde este método permite una adaptación y actualización mucho más rápidas que las que pueden obtenerse mediante la actualización de las leyes vigentes, tal y como ha ocurrido en el programa de mediación y reparación en Cataluña. A la vista de estas barreras, se ha creado un protocolo

específico para casos complejos⁶⁰ que **adapta el proceso** a las nuevas situaciones conflictuales que van apareciendo a raíz de la evolución de la sociedad.

Cabe destacar que en las jornadas de trabajo de los equipos técnicos⁶¹ se discutió la necesidad de incrementar los **recursos** y el apoyo en las cuestiones técnicas, ya que los propios mediadores detectan que no son capaces de abarcar todo el trasfondo psicológico que se da en procesos conflictuales de **violencia intrafamiliar**, ya que sus consecuencias son especialmente graves. Se trata de conflictos complejos con un periodo de desarrollo conflictual muy dilatado en el tiempo. Por tanto se evidencia la necesidad de equipos especializados no sólo para la eficacia de los procesos de mediación sino también para el bienestar profesional del mediador.

Esto es así en los conflictos con violencia intrafamiliar pero también en otros conflictos con **dinámicas de violencia de larga duración**, como en los conflictos vecinales, ya que esta retroalimentación en el tiempo añade un factor de gran magnitud que contribuye al mantenimiento del conflicto.

A nivel general, una de las principales barreras que se ha detectado consiste, podría decirse, básicamente en el **marketing** de esta forma de abordaje de los conflictos. La mayoría de personas que solicitan por propia iniciativa la mediación en el ámbito penal, que, como se ha comentado anteriormente, son los casos con mayor potencial de éxito, son también las que ya conocían la mediación en contextos extrajudiciales y por ese motivo quieren adscribirse a ella. Es necesario tener muy presente la necesidad de emprender acciones sólidas que aumenten el contacto de la población con los programas de mediación en general y los de mediación penal en particular.

Es muy importante en este sentido para la **cultura de paz** la **divulgación** de los beneficios de los procesos de mediación. Son eficaces, respetuosos con las partes, de corta duración y más económicos

La **reincidencia** observada en la población de menores infractores que participan en el programa se mantiene siempre por debajo de la tasa de reincidencia general en el ámbito penal de menores, así como de los porcentajes de reincidencia de otras intervenciones

⁶⁰ Información obtenida mediante la entrevista con la coordinadora de un equipo técnico del SMAT; véase Anexo II.

⁶¹ Libro blanco de la mediación en Cataluña.

(medio abierto o internamiento en centros). Sin embargo existe un amplio abanico de factores que afectan a la reincidencia y es necesario que se realicen **más estudios** a este respecto. Cabe destacar, por otra parte que el programa de mediación y reparación con participación directa de la víctima se ha mostrado muy efectivo en la reducción de la reincidencia cuando la parte denunciada es de sexo femenino.

Anteriormente se ha señalado el aumento progresivo de la reincidencia en los programas de mediación y reparación (*véase apartado 5.1.2*). Según el macroestudio sobre reincidencia⁶², este incremento podría explicarse en la creciente implementación de estos programas en el ámbito penal juvenil, que conlleva una **pluralización de los perfiles y tipologías delictivas** que se incluyen en los mismos (incluyendo delitos de mayor gravedad), así como la participación de una mayor tasa de menores de otras nacionalidades cuyas situaciones personales, familiares y sociales son más complicadas. Con todo, el porcentaje de intervenciones positivas se ha mantenido más o menos constante y por encima del 80%, lo que significa que desde el SMAT se ha sabido recoger este aumento de la diversidad y de la dificultad respecto de los procesos conflictuales tratados de forma comprensiva.

Como punto de mejora en este área encontramos que existen problemas de viabilidad y mayores tasas de reincidencia en ciertos sectores de la población de origen extranjero. En estos casos se asocia el menor porcentaje de éxito a ciertos **desequilibrios en los referentes culturales** y a la propia situación socioeconómica, educativa y familiar de estos menores. En este sentido sería muy positivo estudiar en profundidad qué factores subyacentes están influyendo en esta limitación y plantear adecuaciones específicas del programa que tengan en cuenta estas características diferenciales.

⁶² Capdevila, M. y Ferrer M. (2011).

7. Bibliografía:

Almirall, A., García, M., y Jódar, F. (2011). La mediación penal juvenil y comunitaria: una alianza necesaria. *Mediaciones Sociales*, (9), 165-185.

Álvarez, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International e-Journal of Criminal Science*, 2 (3).

Àrea d'Investigació i Formació Social i Criminològica; y Servei de Mediació i Assessorament Tècnic (2017). Avaluació del projecte pilot d'atenció a víctimes de menors. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*; Generalitat de Catalunya.

Belloso, N. (2010). El paradigma conflictivo de la penalidad. La respuesta restaurativa para la delincuencia. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, (20), 1-20.

Cámara, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América latina. *Revista de Justicia Restaurativa*, 1.

Capaz, P. L. (2014). Mediación penal juvenil. *Bases de Mediación*, 103, 55.

Capdevila, M., Ferrer, M., y Luque, E. (2005). La reincidencia en el delito en la justicia de menores. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*, 30, 4.

Capdevila, M., y Ferrer, M. (2012). La reincidencia en el Programa de mediación i reparació de menores de Justicia Juvenil. *Butlletí d'Infància*, 59. Direcció general d'Atenció a la Infància i Adolescència; Generalitat de Catalunya.

Carrasco, M. B. (2009). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos: una visión jurídica*. Editorial Reus.

Casnovas, P. (2011). Libro blanco de la mediación en Cataluña. Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia.

Cima, M., y Ayora, L. (2012). Servei de Mediació i Assessorament Tècnic (SMAT). Jornades de treball de la Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justicia Juvenil. Departament de Justicia, Generalitat de Catalunya. Recuperado el 01/06/2017 en: <http://treballiaferssocials.gencat.cat>

Colás, A. (2015). Hacia una humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (20), 142-167. Recuperado el 24/05/2017 en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200007&lng=es&tlng=es

Comunitat de Mediadors penals de justícia juvenil (2008). La mediació penal juvenil: què n'opinen les parts implicades? *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*, Generalitat de Catalunya. Recuperado el 20/05/2017 en: http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/MediadorsJJ_2008_produc te.pdf

Comunitat de Mediadors penals de justícia juvenil (2010). Valoració de la mediació penal juvenil per part de víctimes i infractors. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*, Generalitat de Catalunya. Recuperado el 20/05/2017 en: http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/mediacio_penal_juvenil_pc 5.pdf

Dapena, J., y Martín, J. (1998). La mediación penal juvenil en Cataluña. Estudio de la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil; Generalitat de Catalunya.

Dapena, J., y Martín, J. (2006). Avaluació de l'aplicació de l'experiència pilot de mediació i reparació en la jurisdicció penal ordinària. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*. Generalitat de Catalunya

del Campo, J., Vilà, R., Martí, J. y Vinuesa, M. R. (2006). La mediación con jóvenes inmigrantes en el ámbito de la justicia penal juvenil: un enfoque educativo. *Revista de Investigación Educativa*, 24(1), 35-49.

Enjunes, J., y Morata, T. (2016). Estudio de la sustitución y suspensión de la pena en justicia juvenil. Aproximación a la realidad penal juvenil catalana. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 63, 115-127.

Evans-Chase, M., & Zhou, H. (2014). A systematic review of the juvenile justice intervention literature: What it can (and cannot) tell us about what works with delinquent youth. *Crime & Delinquency*, 60(3), 451-470.

Ferrer, M., y Capdevila, M. (2016). Intervenciones con jóvenes infractores en el marco de una medida judicial. *Revista Infancia, Juventud y Ley*, 7.

Francés, P. (2012). El principio de oportunidad y la justicia restaurativa: Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 17-43. Recuperado online el 18/05/2017 en: <http://www.indret.com/pdf/921.pdf>

Funes, J. y Martin, J. (1992). La mediació a la justícia juvenil. Experiències de conciliació, reparació i treball en benefici de la comunitat a Catalunya. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*. Generalitat de Catalunya.

García-Perez, O. (2011). La mediación en el sistema español de justicia penal de menores. *Rev. Crim.* 53 (2), 73-98. Recuperado online el 18/05/2017 en: http://www.icab.cat/files/242-439920-DOCUMENTO/Dossier_Mediacio_Biblioteca_ICAB_2014.pdf

Giménez-Salinas, E.; Toro, L.; Salsench, S. (2013). Restorative Justice in Spain. En: *Restorative Justice in Criminal Matters. Comparative Research in 11 European Countries*, A. Pitsela, E. Symeonidou-Kastanidou (Eds.), Sakkoulas Publications. Athens – Thessaloniki, pp. 213-249.

Invesbreu 25 (2003). La mediació penal. *Butlletí de difusió de recerques*, 25. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*; Generalitat de Catalunya.

Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado núm. 11, 1422-1441.

Macias, C. y Hompanera, M. J. (2004). La mediació penal en l'àmbit del menor i la seva incidència a Catalunya. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*; Generalitat de Catalunya.

Marcos, C. E. (2012). La mediación en el Derecho Penal de Menores. Librería-Editorial Dykinson.

Martínez, J. A. (2011). La instrucción en el proceso penal de menores. *Noticias Jurídicas*, versión online. Consultado el 29/05/2017 en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4621-la-instruccion-en-el-proceso-penal-de-menores/>

Martínez, T. (2011). Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1. Recuperado online el 17/05/2017 en: http://www.icab.cat/files/242-439920-DOCUMENTO/Dossier_Mediacio_Biblioteca_ICAB_2014.pdf

Mayor, F. (2009). Cultura de Paz. *Diario de Sevilla*, 4.

McKee, E. C., y Rapp, L. (2014). The current status of evidence-based practice in juvenile justice. *Journal of evidence-based social work*, 11(4), 308-317.

Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. Recuperado online el 25/05/2017 en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200006>.

Morata, T. (2016). Estudio de la sustitución y suspensión de la pena en justicia juvenil. Aproximación a la realidad penal juvenil catalana. *Educació Social*, 115.

Muñoz, F. A., Molina, B. (2010). Una Cultura de Paz compleja y conflictiva. La búsqueda de equilibrios dinámicos. *Revista de Paz y Conflictos*, 3. Consultado el 10/06/2017 en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=205016387004>

Nogueras, A. (2002). La mediació en l'àmbit penal juvenil. En: Quaderns d'Educació Social, 1. Mediació i Educació Social. CEESC, 69-78.

Ocáriz, E. (2013). Evaluación de la mediación penal en Justicia Juvenil e impacto en la reincidencia. *International e-journal of criminal sciences*, (7), 3-33.

Padilla, A. (2010). Mediación penal y Justicia juvenil restaurativa; en Sampedro, J.A. y Moreno, M.C. Realidades y tendencias del Derecho en el siglo XXI. Temis, Bogotá.

Recuperado online el 01/06/2017 en:
<https://es.scribd.com/document/48451770/Articulo-Mediacion-Penal-y-Justicia-Juvenil-Restaurativa-Andrea-Padilla-2010>

Programa Compartim de gestió del coneixement del Departament de Justícia (2010). Valoració de la mediació penal juvenil per part de víctimes i infractors. *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*; Departament de Justícia; Generalitat de Catalunya.

Ramos, F. A. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International E-journal of Criminal Sciences*, 2.

Redondo, S., Martínez, A., y Andrés, A. (2011). Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores. *Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad*.

Roque, R. S., y Vidal, R. G. (1998). Els programes de mediació i reparació en l'àmbit de la justícia juvenil. *Temps d'Educació*, 19, 137-148.

Sarrado, J. J. (1996). Análisis de los resultados de los programas de mediación en el ámbito de la justicia penal juvenil catalana (Doctoral dissertation, Tesis doctoral en Ciencias de la Educación, Universidad Autónoma de Barcelona).

Serra, A. A., Cotto, M. G., y Martínez, F. J. (2011). La mediación penal juvenil y comunitaria: una alianza necesaria. *Mediaciones Sociales*, (9), 165-185.

Tommasino, A. (2010). Mediación y responsabilidad penal juvenil: reflexiones sobre los alcances socioeducativos de la mediación en el proceso penal juvenil. *Revista de técnica forense*, 18, 115-124.

Torrado, C. (2012). Mediación en el derecho penal de menores: nuevas realidades, nuevos retos. *Criminología y Justicia*, 4, 84-87.

Varela, B. J. (2006). Desistimiento y sobreseimiento en el procedimiento penal de menores (arts. 18 y 19 LORPM). *Estudios Penales y Criminológicos*, 26, 355-389. Consultado el 10/06/2017 en <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4066>.

Vargas, M. (2008). Mediación Obligatoria: Algunas razones para justificar su incorporación. *Revista de derecho (Valdivia)*, 21(2), 183-202.

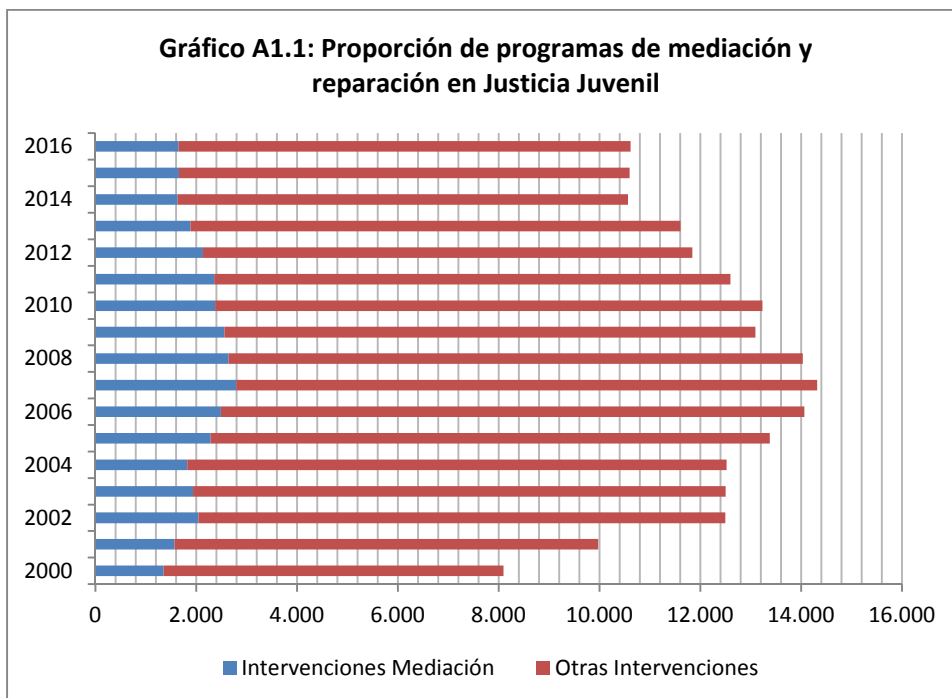
Vargas, J. E. (2001). Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial. *Revista Sistemas Judiciales*, (2).

ANEXO I

Tabla A1: Datos generales en Justicia Juvenil; proporción de procesos de mediación y reparación

Año	Población Justicia Juvenil	Media de edad	Población con expedientes anteriores	%Reincidencia general	Intervenciones en Justicia Juvenil	Intervenciones Mediación	Otras Intervenciones	% Intervenciones Mediación
2000	6.592	-	-	-	8.095	1.356	6.739	16,75%
2001	9.946	-	-	-	9.974	1.570	8.404	15,74%
2002	6.412	-	-	-	12.494	2.044	10.450	16,36%
2003	6.412	16	1.497	23,35%	12.503	1.937	10.566	15,49%
2004	6.419	16	1.290	20,10%	12.516	1.824	10.692	14,57%
2005	7.044	16	1.433	20,34%	13.379	2.286	11.093	17,09%
2006	7.363	16	1.468	19,94%	14.059	2.487	11.572	17,69%
2007	7.654	16	1.567	20,47%	14.317	2.795	11.522	19,52%
2008	7.405	16	1.550	20,93%	14.032	2.643	11.389	18,84%
2009	7.220	16	1.496	20,72%	13.088	2.560	10.528	19,56%
2010	7.094	16	1.519	21,41%	13.230	2.373	10.857	17,94%
2011	6.888	16	1.356	19,69%	12.598	2.359	10.239	18,73%
2012	6.422	16	1.305	20,32%	11.841	2.135	9.706	18,03%
2013	6.013	16	1.228	20,42%	11.603	1.887	9.716	16,26%
2014	5.611	16	1.115	19,87%	10.563	1.631	8.932	15,44%
2015	5.564	17	1.042	18,73%	10.594	1.657	8.937	15,64%
2016	5.481	16	1.079	19,69%	10.613	1.652	8.961	15,57%
Total	115.540	-	18.945	-	205.499	35.196	170.303	-
Media	6.796	16	1.353	20,43%	12.088	2.070	10.018	17,01%

Gráfico A1.1: Proporción de programas de mediación y reparación en Justicia Juvenil



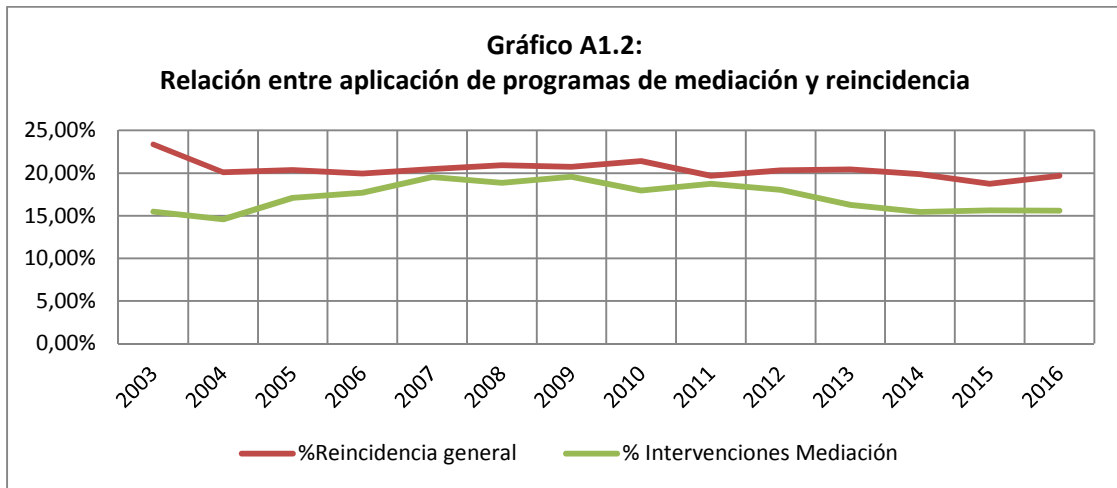


Tabla A2: Eficacia de los procesos de mediación y reparación

AÑO	Mediación resultado negativo	Mediación resultado positivo	% Resultado positivo
2003	277	1.660	86
2004	324	1.500	82
2005	343	1.942	85
2006	424	2.063	83
2007	401	2.394	86
2008	481	2.162	82
2009	548	2.012	79
2010	523	1.850	78
2011	417	1.942	82
2012	431	1.704	80
2013	299	1.597	84
2014	281	1.350	83
2015	253	1.404	85
2016	300	1.352	82
Media	379	1.781	83

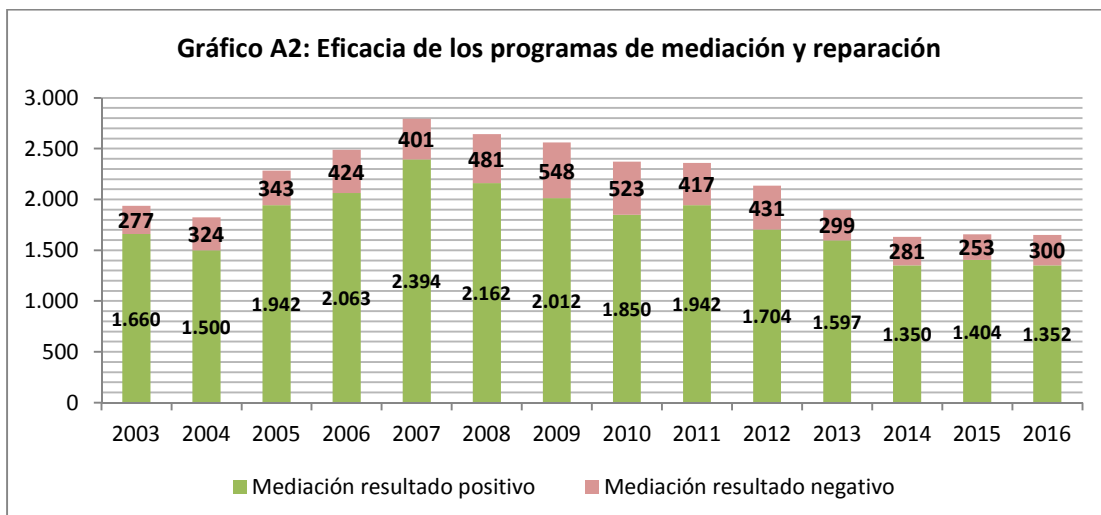
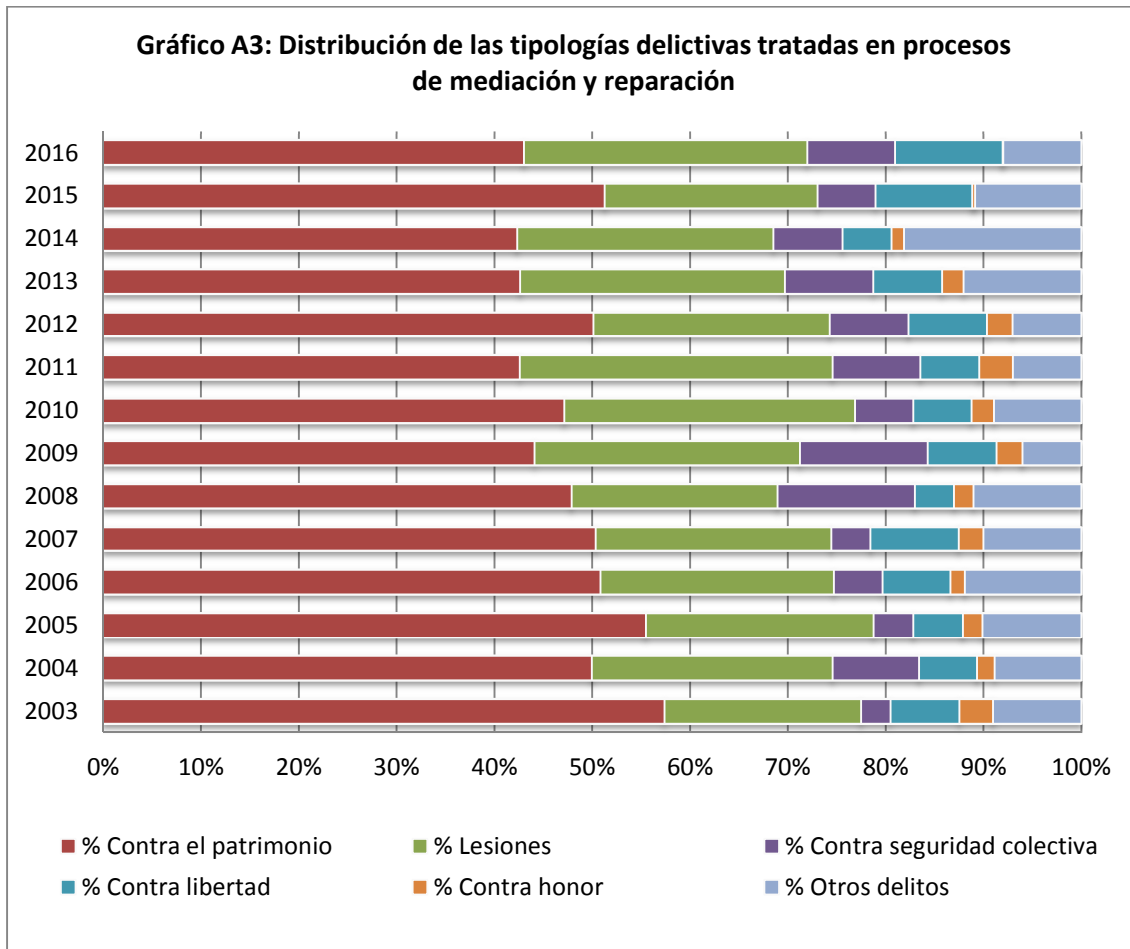


Tabla A3: Distribución por tipología del delito en los procesos de mediación

AÑO	% Contra el patrimonio	% Lesiones	% Contra seguridad colectiva	% Contra libertad	% Contra honor	% Otros delitos
2003	57,14	20	3	7	3,4	9
2004	50,77	25	9	6	1,85	9
2005	54,79	23	4	5	1,97	10
2006	51,19	24	5	7	1,47	12
2007	50,23	24	4	9	2,5	10
2008	47,77	21	14	4	1,98	11
2009	43,89	27	13	7	2,62	6
2010	47,55	30	6	6	2,33	9
2011	42,67	32	9	6	3,47	7
2012	49,86	24	8	8	2,59	7
2013	42,52	27	9	7	2,21	12
2014	42,01	26	7	5	1,25	18
2015	51,9	22	6	10	0,3	11
2016	43,1	29	9	11	0,08	8
Media	48,24	25	8	7	2	10

Gráfico A3: Distribución de las tipologías delictivas tratadas en procesos de mediación y reparación



ANEXO II

Entrevista con una de las coordinadoras de los Equipos de Mediación Penal Juvenil de la división territorial de Barcelona:

P: ¿Cómo funciona el departamento de mediación penal juvenil?

El SMAT constituye la puerta de entrada de cualquier persona de 14-18 años denunciada, es el acceso al sistema de justicia juvenil. Funcionalmente depende de la fiscalía.

Dentro equipo técnico existen tres tipos de profesionales que se organizan por programas. Está el programa de asesoramiento, el de mediación y reparación a la víctima, y el de técnicos de atención a las víctimas. Además, existe un cuarto servicio que es el de prevención y mediación comunitaria.

La primera persona en atender al menor una vez recibida la citación es el mediador del programa de mediación y reparación. Primero se le informa al menor de los motivos por los que se le ha citado y en qué consiste la denuncia, sobre su situación de imputado por un hecho delictivo. Se le ofrece la posibilidad de reparar, y se le explica en qué consiste. Se evalúan las condiciones que se requieren para que exista viabilidad. En primer lugar el menor debe asumir su responsabilidad, mostrar voluntad actitud y aptitud. Todos estos aspectos los valora el mediador.

P: ¿De dónde proceden los casos, como llegan a vosotros? ¿Suele tenerse en cuenta las recomendaciones y el informe de asesoramiento?

La derivación procede por parte de la fiscalía. El SMAT es por ley el equipo técnico del fiscal. Ante la notificación del hecho delictivo el fiscal requiere a su equipo para que se evalúen las posibilidades de inicio o no del expediente judicial. Puede iniciarse o no. En caso de iniciarse también se les requiere una serie de exploraciones del menor en cuanto a su actitud, situación personal, familiar y social.

P: ¿Cómo se plantea la intervención? ¿Tiene enfoque multidisciplinar?

El menor ante todo, tiene derecho a la presunción de inocencia. El objetivo de este programa es doble: sancionador y educativo, ya que se considera que debe haber unas consecuencias pero también servir de aprendizaje en una etapa crítica para el desarrollo.

El proceso se centra en equilibrar las necesidades de ambas partes. El estatuto jurídico de la víctima establece que a la víctima debe dársele una atención adecuada e informarla sobre el proceso y la situación. Se le debe informar de que existe la posibilidad de participar en un proceso restaurativo desde la Oficina de Atención a la Víctima. Además puede tener un apoyo paralelo por parte de un técnico de atención a la víctima tanto en el proceso judicial como en las citaciones a las que deba acudir, incluso durante el proceso de mediación.

Entonces se lleva a cabo una coordinación con el técnico de atención a la víctima, quien paralelamente ya ha iniciado el contacto con la víctima y le ha explicado que existe la posibilidad de participar en este programa. Si la víctima está de acuerdo, el mediador realiza un encuentro con la víctima para evaluar la viabilidad, se tienen en cuenta las expectativas, qué espera del proceso, qué necesitaría. También el estado emocional de la víctima. En casos en que la víctima está obsesionada con la venganza, por ejemplo, la valoración es negativa ya que poco se podrá conseguir con el programa. Se considera que no está en un estado emocional adecuado.

Dentro del circuito penal, una vez iniciado el proceso judicial también se ofrecen vías extrajudiciales. En cualquier momento del procedimiento se puede ofrecer la mediación siempre y cuando se den las condiciones oportunas. La mediación puede ser una alternativa (esto lo dice el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000) o complementaria al procedimiento judicial (según el art. 51 de la LO 5/2000).

P: ¿Cuáles serían las principales técnicas de mediación utilizadas?

Hay que tener en cuenta que el objetivo siempre debe ser reparar el daño a la víctima y la técnica utilizada es la mediación. Dentro de la misma pueden utilizarse todas las técnicas que el mediador tenga a su alcance para facilitar un espacio de comunicación.

También es necesario a veces poner un poco de orden, y velar por que se respeten las reglas básicas de respeto y comunicación eficaz.

A veces es necesario resumir o reformular para amplificar la escucha, ya que en ocasiones una de las partes puede estar más preocupada de lo que quiere decir que de escuchar lo que el otro le dice.

Como mediador en primer lugar tienes una función de ordenar el proceso. Es necesario realizar una introducción inicial y contextualizar. Entonces das la palabra a una u otra de las partes, intentas potenciar el diálogo y, mediante la escucha activa, detectar los puntos de acercamiento de donde pueden surgir los acuerdos. Es necesario al principio establecer una agenda de temas que cada uno quiere poner sobre la mesa.

Una de las características de la mediación penal que puede no ser compartida por otros tipos de mediación es que siempre se comienza el proceso con entrevistas individuales con las partes y no se realizan sesiones conjuntas a menos que se haya establecido la viabilidad y utilidad del proceso, y la conformidad de las partes.

P: En la bibliografía se destaca la dificultad de los casos de violencia intrafamiliar. ¿Cómo se traduce esto en la práctica?

Claro, éstos son casos más delicados. Los casos donde hay maltratos dentro de la familia o violencia de hijos a padres. También los casos de abuso sexual.

En la práctica hemos creado un circuito específico con un protocolo propio para estos casos ya que es necesaria una exploración más amplia y profunda. Normalmente participa un mediador y otro miembro del EAT⁶³. Es necesario tener en cuenta que muchos conflictos de este tipo tienen un histórico de enfrentamientos detrás donde ambos pueden haber sido víctimas, incluido el joven denunciado. A veces es necesario realizar derivaciones o acompañamiento de otros organismos sociales.

Existe la posibilidad de plantear un programa doble donde, por un lado se trate el conflicto actual mediante el programa de mediación y por otra parte se realiza una exploración más completa de la situación personal del menor mediante el programa de

⁶³ Equipo de asesoramiento técnico.

asesoramiento técnico. En estos casos es el propio fiscal el que requiere que el EAT realice un informe en profundidad para tener en cuenta todas las variables, de forma que pueda informarse debidamente al juez para que pueda decidir la mejor medida educativa según las circunstancias particulares de cada caso, y la situación del menor en su contexto familiar y social. Además normalmente en estos casos ya existe una coordinación previa con otros servicios comunitarios o sociales, o con recursos de salud mental.

P: Si se realiza la mediación y no hay acuerdo, ¿se puede plantear una mediación simbólica con el menor o esto sólo se produce en casos en que no hay víctima o la víctima no es localizable?

Si no ha funcionado el proceso de mediación podríamos decir que no hay marcha atrás. Generalmente se realiza un informe de no acuerdo. Sólo en casos en que la víctima se niega desde el principio, pero el menor tiene iniciativa puede plantearse una mediación simbólica con algún representante de la víctima, o bien se pone en práctica lo que nosotros llamamos un *rescate del interés reparador* o una actividad educativa. Puede consistir desde un escrito de reflexión dirigido a la fiscalía hasta cualquier actividad que revierta un beneficio para la comunidad; siempre que se puede es pactada con el menor, o rescatando y adaptando alguna de sus ideas. Para realizar este tipo de reparaciones es necesario contar con recursos comunitarios que colaboren, y entidades que se ofrezcan a ello.

P: ¿Y en cuanto al cumplimiento de la responsabilidad civil?

En justicia de menores hablamos de responsabilidad civil “solidaria”, que quiere decir que o bien el joven o bien sus padres deben hacerse cargo de la responsabilidad civil. Si hay responsabilidad civil (responsabilidad económica) también se trata durante la mediación. La víctima puede renunciar a ésta o plantearse alguna alternativa de cumplimiento con la responsabilidad civil, por ejemplo en un caso en que el joven manifiesta no poder hacerse cargo y la víctima acepta renunciar a ella a cambio de otro compromiso que se recoge en los acuerdos.

P: Cuando se alcanza un acuerdo, ¿cómo se hace el seguimiento o quien se ocupa de verificar su cumplimiento?

En general solamente se realiza el seguimiento de un acuerdo concreto por ejemplo, que consista en un pago, o en acciones específicas de las que se pueda dejar constancia. De otras cuestiones no sería muy efectivo porque tampoco se puede hacer el seguimiento de por ejemplo una disculpa o de un compromiso de saludarse por la calle; se confía en su palabra y en todo caso la víctima tendrá derecho siempre a reclamar el incumplimiento.

El seguimiento no es de la situación del joven sino del cumplimiento del acuerdo y en relación con la reparación a la víctima, y además siempre es limitado. En caso de incumplimiento el caso vuelve al EAT y sigue el circuito judicial. En la mayoría de casos la mediación es pre-sentencial y la mayoría de procesos resultan positivos.

P: En la literatura se discute bastante el papel de este proceso en la reducción de la reincidencia. ¿En general es así?

En cuanto a la reincidencia, es un tema complicado de valorar ya que existe un gran número de variables. En primer lugar, habría que diferenciar entre reincidencia del mismo delito o de otro. En segundo lugar, de cuánto tiempo estamos hablando. Hay un estudio creo que de 2010 que apunta a que sí, que es inferior la reincidencia, pero estamos en 2017 y siete años es todo un mundo para un joven. Además habría que valorar de dónde se obtienen los datos y respecto de qué se hacen las evaluaciones. Por ejemplo, podemos estar contando como casos de reincidencia algunos en los que la evaluación inicial del mediador sobre la viabilidad ya fue negativa y no se llegó a realizar el proceso, no porque no sea positivo para la prevención sino porque no se daban las condiciones apropiadas en aquel momento, pero que podrían haber cambiado en otro punto del tiempo.

Lo que sí podemos decir es que en los casos que se gestionan correctamente, donde se le devuelve el protagonismo al joven, exigiéndole, en el buen sentido, responsabilidad por sus acciones, una comprensión de las consecuencias a los diferentes niveles y en especial a nivel de empatía con la víctima, y del daño causado, son herramientas muy potentes en términos educativos y de valores. Pero no únicamente para el menor, sino también la víctima encuentra su espacio de escucha y de gestión de su propio problema

y deja de ser la gran olvidada. Los procesos judiciales tradicionales suelen ser muy dañinos para la víctima que, en el momento en que pone la denuncia, inicia una serie de citaciones y requerimientos que poco tienen en cuenta su dolor y/o sus necesidades como parte perjudicada.

P: Me gustaría preguntarte tu opinión personal y profesional sobre el tema y qué puntos consideras críticos. O si quieres añadir alguna otra cuestión.

A ver, puntos críticos. No veo limitaciones u obstáculos importantes como tal. Lo más importante a destacar es que hablar de “mediación penal” transmite una sensación negativa, quizás porque se habla de mediación en general y se distingue la mediación penal. Personalmente prefiero hablar de mediación *en el ámbito penal*, la mediación no pena a nadie, ya que el objetivo del proceso es reparar, restablecer, conciliar... y la mediación es la herramienta que se utiliza en este contexto penal para conseguir este objetivo de reparación.

La mediación en el ámbito penal es un trabajo complejo y de proceso. Ha habido un cambio de paradigma desde la justicia retributiva (tanto haces – tanto pagas) y sancionadora hacia un enfoque reparador o restaurativo, muy relacionado también con los llamados círculos de paz o la restauración de la paz social.

Es una práctica muy común a nivel internacional pero la tendencia actual es que no es el único método. Se están poniendo en práctica otras metodologías, como el *conferencing*, que amplían los grupos de gente que puede participar en el proceso, se incluye no solo al joven y a la víctima, sino a los actores sociales que han podido verse afectados por la situación que se ha dado. Esto es, que todos los implicados puedan tener “el papel protagonista que les corresponde”, el papel que les corresponde en su propia medida, mediante procesos colaborativos e inclusivos, con los padres o grupo de iguales del menor, otros profesionales del entorno...

Entonces el protagonismo se otorga más al propio proceso restaurativo y en este sentido puede ser complicado, puede haber un punto crítico con ciertos riesgos que pueden suponer que en vez de retornar la responsabilidad a los protagonistas, se diluya tanto el protagonismo como la responsabilidad del menor y de la víctima. Con tanta gente opinando sobre el hecho hay que cuidar que el proceso no se convierta en algo más

punitivo y estigmatizante para el joven, ya que el objetivo último es el educativo y el interés del menor, así como la reparación efectiva a la víctima.